



UNIVERSIDAD MAYOR REAL Y PONTIFICIA DE SAN FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA

**“MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 419 DE LA LEY 1970, PARA CORREGIR EN
VÍA DE CASACIÓN ERRORES IN IUDICANDO, MEDIANTE LA EMISIÓN DE
NUEVA RESOLUCIÓN”**

**TRABAJO QUE SE PRESENTA EN OPCIÓN A ESPECIALIDAD SUPERIOR EN
DERECHO PROCESAL PENAL VERSIÓN I**

PAMELA FLORES SAAVEDRA

**SUCRE - BOLIVIA
2025**

Declaración de originalidad y derechos de autor

Como autora declaro que el presente trabajo académico es original, excepto donde he reconocido la información generada por otros autores por medio de citaciones en el estilo requerido.

En caso de existir información confidencial (*e.g.*, información proveniente de reportes gubernamentales, institucionales, privados o similares, personas naturales, *etc.*), manifiesto que he obtenido el permiso por escrito para incluir esa información en este trabajo académico.

Autorizo a las instancias competentes de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca (USFX) someter este trabajo académico a una evaluación de integridad académica por medio de una herramienta establecida para este propósito.

Autorizo a la USFX hacer de este trabajo académico un documento disponible para su lectura en el repositorio institucional.

Finalmente, manifiesto mi consentimiento para que este trabajo académico pueda ser publicado, total o parcialmente, respetando la propiedad intelectual del autor.

PAMELA FLORES SAAVEDRA

28 de octubre de 2025

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis padres Roberto Flores (+) y Angélica Saavedra, por haberme dado la vida y haber sembrado en mí principios, responsabilidad, humildad y sobre todo el valor de la dignidad.

A mi esposo e hijos, quienes me han brindado su apoyo de forma incondicional.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por guiar mi camino y sus bendiciones.

A mi tutor por su enseñanza y ejemplo profesional.

A mis padres políticos por su apoyo y cariño incondicional.

Finalmente, a todo el personal de la Academia Carolina por el apoyo brindado.

Sin su colaboración, este trabajo no hubiera sido logrado satisfactoriamente.

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Antecedentes	2
1.2. Problema de investigación	6
1.3. Justificación	7
1.4. Pregunta de investigación	9
1.5. Objetivos	9
1.5.1. Objetivo general	9
1.5.2. Objetivos específicos	10
1.6. Idea a defender	10
1.7. Contribución al estado del conocimiento	10
2. MARCO TEÓRICO Y CONTEXTUAL	12
2.1. Marco teórico	12
2.1.1. Del recurso de casación en materia penal	12
2.1.2. Definición del recurso de casación	12
2.1.3. Antecedentes históricos del recurso de casación	14
2.1.4. Características del recurso de casación	16
2.1.5. Motivos o causales de procedencia	17
➤ Error de fondo (in iudicando o vicio de juicio)	17
➤ Error de forma (in procedendo o vicio de actividad)	18
2.1.6. Sobre las cuestiones de hecho y derecho	20
2.1.7. Funciones del recurso de casación	22
2.1.8. Acceso a la justicia	24
➤ Definición de acceso a la justicia	24
➤ Importancia del derecho de acceso a la justicia	26
➤ Alcances del derecho de acceso a la justicia	26
➤ Estándares de acceso a la justicia	27
2.1.9. Principio de celeridad procesal	29
2.1.10. Principio de inmediación	31
2.1.11. Efectos de la casación	32
➤ La casación sin reenvío	32
➤ La casación con reenvío	33

2.2. Marco contextual	34
2.2.1. Regulación en Bolivia.....	34
2.2.2. Sistema de revisión germánica	38
2.2.3. Derecho comparado	40
➤ Perú	41
➤ Ecuador	42
3. MARCO METODOLÓGICO Y ANÁLISIS DE RESULTADOS	44
3.1. Marco metodológico	44
3.1.1. Tipo y enfoque de investigación	44
➤ Tipo de investigación	44
➤ Enfoque de investigación	45
3.1.2. Métodos de investigación	46
➤ Método analítico.....	46
➤ Método sintético.....	46
➤ Método de derecho comparado	47
➤ Método de triangulación metodológica.....	47
➤ Método dogmático jurídico	48
3.1.3. Técnicas de investigación	49
➤ Revisión documental.....	49
➤ Fichas bibliográficas	49
3.1.4. Instrumentos de investigación	50
➤ Guía de revisión documental.....	50
➤ Fichas bibliográficas	50
3.2. Análisis de resultados.....	50
3.2.1. Revisión documental.....	50
3.2.2. Fichas bibliográficas	54
4. PROPUESTA.....	58
CONCLUSIONES	61
RECOMENDACIONES	65
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	66

LISTA DE ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS

CPP: Código de Procedimiento Penal.

COIP: Código Orgánico Integral Penal.

In iudicando: Error de juicio o de apreciación cometido al valorar los hechos o aplicar el derecho sustantivo.

Organismo Judicial/USAID: Programa de Fortalecimiento del Organismo Judicial, auspiciado por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

RESUMEN

En el Sistema de Justicia de Bolivia, con relación a la Jurisdicción Ordinaria, la casación en materia civil, comercial, familia, laboral, tributario, se puede resolver, dependiendo la existencia o no de las infracciones acusadas, de cuatro formas, como ser improcedente, infundado, anulado y casado, excepto en materia penal, donde desde la vigencia del CPP, sólo se puede resolver una casación como infundado o fundado.

Desde el punto de vista práctico, existen voces que consideran que esta manera de resolver la casación en materia penal, es limitativo, en virtud a que si bien la parte recurrente pudiera haber demostrado la existencia de un error de fondo o in iudicando (errores de derecho que se producen por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea), el Tribunal de Casación en materia penal, no puede dejar sin efecto la decisión de alzada y emitir nueva decisión, como ocurre en las otras materias, simplemente se limita a aplicar la teoría del reenvío, es decir anular obrados, lo que sin lugar a dudas, desacredita la confianza del usuario en su sistema de justicia penal.

Esta es la problemática que se analizó en el presente trabajo de investigación, es decir si existen argumentos jurídicos y teóricos suficientes, para plantear la modificación del art. 419 del Código de Procedimiento Penal, que delimita las competencias de los Tribunales Casacionales en materia penal.

Se hizo incidencia en la aplicación de métodos teóricos, como ser el bibliográfico, análisis del derecho comparado, entre otras fuentes de información, producto de los cuales se generó una propuesta de modificación normativa, que asumimos está debidamente sustentada, siendo el único propósito de este trabajo de investigación, el lograr que las personas que acuden al Sistema de Justicia, logren una justicia pronta, porque la experiencia nos ha demostrado que: “justicia que tarda, no es justicia” y en el caso de materia penal, al no poder ingresar al fondo de la pretensión, es precisamente ello lo que ocurre.

Palabras clave: Sistema de Justicia, Jurisdicción Ordinaria, Tribunal de Casación, materia penal, pretensión.

1. INTRODUCCIÓN

El recurso de casación, se constituye en un medio de impugnación extraordinario, que es resuelto por el más alto tribunal de justicia, en este caso el Tribunal Supremo de Justicia. El recurso de casación, se constituye en el mecanismo legítimo y legal, mediante el cual, la parte recurrente, puede reclamar dos clases de errores, que habría cometido la autoridad judicial, a tiempo de emitir la decisión judicial de segunda instancia, como ser el error in procedendo, entendiendo por ello la equivocada manera de interpretar y por ende aplicar un determinado procedimiento, dentro el caso concreto; el error in iudicando (errores de derecho que se producen por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea), que consiste en la errónea interpretación y por ende aplicación de una norma sustantiva, al caso concreto, en la que incurrió la autoridad judicial, sea de primera o segunda instancia.

En lo que respecta al recurso de casación en materia penal, específicamente a sus formas de resolución cuando el recurso ha sido admitido, el Artículo 419 del Código de Procedimiento Penal, regula dos formas, fundado e infundado, en el primer supuesto, cuando existe contradicción entre el Auto de Vista impugnado con el precedente contradictorio señalado, la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, sentará doctrina legal aplicable, dejando sin efecto el auto de vista recurrido para que el tribunal de apelación dicte uno nuevo en base al entendimiento asumido en el Auto Supremo; en el segundo caso, devolverá los antecedentes al Tribunal Departamental de Justicia; entendimiento que se encuentra plasmado en el Auto Supremo 193/2014-RRC de 15 de mayo, entre otros.

Es decir que, esta manera de resolver un recurso de casación en materia penal, no hace discriminación entre el error in procedendo y el error in iudicando (errores de derecho que se producen por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea), en ambos casos, dispone la nulidad de obrados y que se emita nuevo fallo, generando con ello retardación de justicia.

Lo que implica que, en materia penal, vía recurso de casación, no puede el Tribunal de Casación, emitir una nueva decisión judicial, ante la evidencia de un error in iudicando (errores de derecho que se producen por falta de aplicación o aplicación indebida de una

norma sustancial o por interpretación errónea), lo que sí ocurre en otras materias, como ser civil, familia o laboral.

1.1. Antecedentes

El derecho por su grado de complejidad se ha dividido en materias, tales como civil, penal, familia laboral, etc.

Se asume que, en todo proceso judicial, “los operadores de justicia pudiendo ser jueces, vocales o magistrados, hablan mediante sus fallos y/o resoluciones”. Coherentes con ello, se asume que toda decisión judicial de carácter definitivo debe estar debidamente fundamentada, motivada y congruente, lo que implica que, desde el punto de vista de la aplicación del derecho a un caso concreto, una autoridad judicial, puede cometer dos clases de errores, como ser de forma o in procedendo y de fondo o in iudicando (errores de derecho que se producen por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea).

En coherencia con lo indicado, en etapa de casación si se acredita la existencia de un error in procedendo, mediante auto supremo se dispone la nulidad de obrados, en virtud a que esa es la manera en la que se corrige esta clase de errores y si se acredita la existencia de un error de fondo o in iudicando (errores de derecho que se producen por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea), mediante auto supremo se dispondrá casar el auto de vista y emitir una nueva decisión, que reitero, afecte el fondo, esto ocurre en materia civil, familia, laboral, contencioso, comercial, pero no en materia penal.

En materia penal, a diferencia de las otras materias, donde existen cuatro formas de resolver un recurso de casación, como ser improcedente, infundado, anulado y casado, en penal, sólo existen dos formas, fundado e infundado, en el primer caso, si se acredita que si existió errores in iudicando (errores de derecho que se producen por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea) o errores in procedendo, se debe emitir fundado el recurso, lo que implica anular obrados bajo la teoría del reenvío y a la inversa si no se pudo acreditar cualquier de estos errores, se declara infundado, lo que implica que se mantiene firme y subsistente el auto de vista.

Lo relevante de todo esto, desde el punto de vista histórico, es que hasta antes de la vigencia de la Ley 1970 de 25 de marzo de 1999 Código de Procedimiento penal (CPP), todos los recursos de casación, incluyendo materia penal, se podían resolver de cuatro formas distintas, es decir que, actualmente lo de “fundado o infundado”, sólo existe en materia penal, debido a la vigencia del CPP.

Luego de más de dos décadas de vigencia plena del CPP, se pudo conocer en diferentes seminarios o talleres, donde se analizaba el tema de los medios de impugnación en materia penal, que la manera en la que se resuelve la casación en penal, limita el acceso a la justicia, por cuanto, el Tribunal de Casación en materia Penal, está limitado competencialmente a poder resolver un agravio de fondo, como ocurre en otras materias, esto debido a que no pueden casar y dictar nuevo fallo y de esta manera generar certeza y justicia, sino que sólo pueden declarar fundado y así anular obrados.

Con la finalidad de generar mayor información, respecto a esta situación en concreto, se procedió a revisar los siguientes documentos:

- a) El profesor Arturo Yañez, publico los siguientes libros: “Régimen de Impugnación en el Sistema Acusatorio Oral Boliviano” (2005) y el libro: “Recursos”, en ambas obras de carácter jurídico, se hace un análisis del recurso de casación en materia penal y la observación principal es lo referente a la sistematización de los precedentes, aspecto que es esencial para la procedencia de este mecanismo de impugnación y no ingresa a comparar la manera en la que se resuelve este recurso en materia penal, con las otras materias.
- b) El profesor Favio Chacolla, en su ensayo “Los mecanismos de impugnación”, en su condición de Asesor de Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, analiza las diferencias y similitudes entre el recurso de casación en materia civil y penal, destacando todo lo que se ha desarrollado en este documento, pero solo es un trabajo descriptivo.
- c) En el libro “Código Penal” Concordado, del profesor Jorge José Valda Daza, edición 2025, se analiza la pertinencia de hacer modificaciones al recurso de casación en materia penal.

En el Trabajo de Investigación “INCORPORACIÓN DEL RECURSO DE LA COMPULSA ANTE LA NEGATIVA DE CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO FAMILIAR” de: Choque Choque Martin, desarrollada en la Universidad

Mayor De San Andrés Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas Carrera De Derecho La Paz – Bolivia 2021, respecto al vicio in iudicando (errores de derecho que se producen por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea) indica que, ‘‘es aquel que afecta el fondo o contenido y está representado comúnmente en la violación del ordenamiento jurídico (sustantivo) que tiene lugar cuando se aplica al asunto controvertido una ley que no debió ser aplicada, o cuando no se aplica la ley que debió aplicarse, o cuando la ley aplicable es interpretada y por ende aplicada deficientemente. A la violación del derecho (denominada también error de derecho) se suma el error de hecho que afecta indiscutiblemente el fondo, formando también así parte del vicio in iudicando (errores de derecho que se producen por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea). El último tipo de error tiene que ver con la apreciación de los hechos por el órgano jurisdiccional, la cual, de ser deficiente (como cuando no se valora apropiadamente un medio probatorio), afecta la decisión del Juez (esto es, la declaración de certeza sobre los hechos) y causa, por consiguiente, agravio al interesado.

El vicio in iudicando (errores de derecho que se producen por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea) genera la revocación, el ‘‘iudicium rescissorium’’, vale decir, la rectificación directa del vicio o error, dejándose sin efecto la decisión que ocasionó el agravio y emitiéndose otra esta vez adecuada y correcta que la supla. Ya sea que se trate de vicios in procedendo o de vicios in iudicando (errores de derecho que se producen por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea), las causales de impugnación en general deben constituir vicios o errores trascendentes y no irrelevantes, y tienen que ocasionar agravio a alguno de los sujetos procesales. En todo caso puede afirmarse que es causal para acceder a la vía impugnativa la injusticia de la decisión adoptada por el juzgador’’.

En el trabajo de investigación ‘‘El recurso de casación en materia penal’’ de Álvaro Ojeda Hidalgo Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador, al respecto señala: ‘‘los vicios in iudicando, en cambio, que son aquellos a los que se refiere el artículo 656 del COIP, son aquellos que afectan al contenido sustancial de una sentencia, a la que por tal motivo se tilda de injusta. Por tanto, sí la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia no concuerda con la voluntad efectiva de la Ley ese fallo deviene injusto, porque si bien se practicaron los pasos procesales debidos, la corte incurrió en un error de juzgamiento

durante el desarrollo de su actividad intelectual al momento de arribar a sus conclusiones en la sentencia respectiva, produciéndose así el error de derecho por violación de la ley, por: a) contravención expresa de su texto, b) por la aplicación indebida, y c) por la interpretación errónea de una norma legal, al atribuirle un sentido que no tiene. Es importante tener en cuenta, por otra parte, que no es suficiente con que se dé únicamente una violación de norma jurídica, sino que es necesario que tal quebranto sea el determinante de la sentencia expedida, que constituye la eficacia causal del error in iudicando (errores de derecho que se producen por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea)''.

Los vicios in procedendo suceden cuando por el quebrantamiento de normas procesales, aparecen menoscabados los requisitos a los que se halla sujeta la validez de una sentencia o la de los actos que la antecedieron, y tuvieron incidencia en el pronunciamiento. Aquí no se cuestiona la injusticia de la sentencia impugnada, sino la alteración del procedimiento que condujo a su expedición; empero, en el país quedan excluidos como motivo de casación tales vicios in procedendo, pues en materia penal el recurso de casación se refiere solamente a los errores in iudicando (errores de derecho que se producen por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea), pudiéndose considerar que éstos son más importantes en el procedimiento penal, donde se busca la verdad material y no meramente la formal. Debemos tener presente que para tratar los errores in procedendo existe la acción de nulidad, que usualmente se la ejerce conjuntamente con el recurso de apelación; por lo que en la casación penal no se consideran como causal aparte los errores de procedimiento o de trámite, pues eso es materia de nulidad conforme el artículo 652, numeral 10 del COIP''.

Es en este contexto, que se ha generado este trabajo de investigación, con el objetivo de generar insumos académicos suficientes y coherentes que permitan demostrar que la manera en la que se debe resolver un recurso de casación en materia penal, prevista en el CPP, no es que sea negativa o injusta, pero no existe óbice alguno para que se pueda retornar a lo que antes ocurría y es el poder casar el auto de vista, si existen suficientes argumentos jurídicos y facticos que acrediten que efectivamente en lo que hace a la premisa normativa, el Tribunal de Alzada, si incurrió en un error in iudicando (errores de derecho que se producen por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea), lo

que justifica que se deba dejar sin efecto el fallo de segunda instancia y se emita una nueva decisión, como ocurre en las otras materias, de esta manera, se lograría una justicia rápida y oportuna.

1.1. Problema de investigación

El sistema de recursos en el proceso penal boliviano, regulado por la Ley N° 1970 (Código de Procedimiento Penal), tiene como finalidad garantizar la corrección de errores judiciales y la protección de los derechos fundamentales de las partes, especialmente el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. No obstante, el artículo 419 del citado cuerpo normativo, que regula la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en los recursos de casación, presenta una limitación sustancial al restringir sus atribuciones únicamente a la anulación total o parcial del Auto de Vista recurrido, sin facultarlo para emitir una nueva resolución de fondo que corrija directamente los errores in iudicando (errores de derecho que se producen por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea) cometidos por los tribunales inferiores.

Esta situación ha generado una problemática jurídica relevante, ya que, en la práctica procesal, el Tribunal Supremo de Justicia se ve obligado a disponer la reposición de la causa ante otro tribunal de alzada, lo que implica una prolongación innecesaria del proceso, un aumento de la carga judicial y, en muchos casos, una afectación directa al principio de celeridad procesal. Además, esta limitación puede redundar en la vulneración del principio de economía procesal, al obligar a las partes a enfrentar un nuevo trámite de apelación, pese a que el máximo tribunal ya cuenta con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto.

La doctrina y la jurisprudencia comparada han reconocido que el recurso de casación no debe limitarse únicamente a la función anuladora, sino que debe también permitir la función correctora, especialmente frente a errores in iudicando que afecten la correcta aplicación del derecho sustantivo. En países como España y Argentina, los tribunales de casación están facultados para dictar una nueva resolución cuando los hechos están debidamente comprobados y sólo corresponde corregir el derecho aplicado erróneamente. En cambio, en el ordenamiento jurídico boliviano, esta posibilidad está vedada, manteniendo un esquema formalista que no siempre garantiza una justicia pronta y material.

Por tanto, la redacción actual del artículo 419 del Código de Procedimiento Penal evidencia una deficiencia normativa que limita la eficacia del recurso de casación como verdadero medio de control de legalidad. Esta carencia obstaculiza el cumplimiento del fin último del proceso penal: la búsqueda de la verdad material y la correcta aplicación del derecho. En consecuencia, se plantea la necesidad de modificar el citado artículo, a fin de facultar al Tribunal Supremo de Justicia a emitir una nueva resolución cuando se adviertan errores in iudicando, asegurando así una justicia más pronta, efectiva y coherente con los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional en el Estado Plurinacional de Bolivia.

1.3. Justificación

Con el presente trabajo de investigación se pretende develar que existe un problema referido a que los litigantes no encuentran justicia pronta y oportuna, al no estar establecido como una forma de resolución la declaración de casando el auto de vista recurrido, aspecto que impide a la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, corregir directamente los errores de derecho de fondo y de forma cometidas por los tribunales y jueces inferiores; provocando que el proceso no concluya dentro de los plazos previstos por ley, aspecto que debe ser enmendado con una nueva regulación a objeto de evitar el incumplimiento del derecho de acceso a la justicia.

Con la propuesta que se hace en la presente investigación, quienes recurren en casación, tendrán la seguridad de que una vez interpuesto el recurso y ésta sea admitida, la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia corregirá directamente los errores de derecho de fondo y de forma cometidas por los jueces y tribunales inferiores, y si el caso corresponde dictar nueva sentencia sobre la base de los hechos probados por el juez o tribunal de juicio; es decir, se convertirá en Tribunal de cierre del juicio para hacer justicia en el caso concreto, coadyuvando de esta manera a que las partes obtengan un fallo definitivo en el menor tiempo posible, sea favorable o desfavorable a sus intereses.

- **Justificación y aporte práctico**

Con relación al acceso a la justicia, el numeral uno del Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la

Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En concordancia con esta disposición la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en su Artículo 115.II establece que: El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, siendo en consecuencia importante su cumplimiento pues se debe garantizar a todas las personas que acuden al órgano jurisdiccional una justicia pronta y oportuna.

En ese entendido, al establecerse como una forma de resolución la declaración de casando el auto de vista recurrido a objeto de que el Tribunal Supremo de Justicia corrija directamente los errores de derecho de fondo y de forma cometidas por los jueces y tribunales inferiores, y si el caso corresponde dictar nueva sentencia sin vulnerar el principio de inmediación, se cumplirá con el derecho de acceso a la justicia, que como se dijo es la protección oportuna y la realización inmediata de los derechos e intereses de las personas por parte de los jueces y tribunales.

Por otro lado, tomando en cuenta la dinámica de los cambios sociales, políticos, económicos y culturales que se desarrollan en la sociedad, se hace necesario adecuar nuestro ordenamiento jurídico a dichas transformaciones, es decir, a nuestra realidad social; por lo tanto, al establecerse esta forma de resolución del recurso de casación de casando el auto de vista recurrido en materia penal, se dará respuesta a esos cambios que exige la sociedad, como es una justicia pronta y oportuna.

- **Justificación y aporte científico**

De acuerdo a Cabanellas (s/a, p. 96), la casación es: La acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento, cuya decisión puede presentar diversas características, entre ellas está el de revocarlo íntegramente, en lo que consiste la genuina casación (que etimológicamente es ruptura) y dictar el pronunciamiento que corresponda para enmendar las infracciones de forma o de fondo cometidas por los jueces o tribunales inferiores en el trámite y resolución de los juicios.

Asimismo, en la primera parte del Código Procesal Penal de Guatemala y sus XX años de vigencia, referido a la doctrina, establece que la función de las Salas de la Corte Suprema en

Casación, es que a partir del hecho narrado por el tribunal de sentencia o tenido por probado por éste, reexaminar si la calificación jurídica es apropiada a aquel hecho; de este entendimiento se puede establecer que el Tribunal de casación puede fallar en lo principal del litigio, ingresando al análisis de fondo del recurso de casación, constituyéndose de esta manera en Tribunal de cierre del juicio, claro está sin vulnerar el principio de inmediación. Entendimiento que se encuentra plasmado en sus Artículos 447 y 448 relativo a las formas de resolución, señalando que si el recurso de casación fuere de fondo y se declara procedente, el Tribunal casará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicables, y si fuese de fondo se hará el reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados, entendimiento que también se encuentra plasmado en las legislaciones de Argentina, Perú y Colombia, entre otros.

El adecuar este entendimiento al ordenamiento jurídico de Bolivia, es decir, el establecer como una forma de resolución la declaración de casando el auto de vista recurrido, permitirá al Tribunal Supremo de Justicia corregir directamente los errores de derecho de fondo y de forma cometidas por los jueces y tribunales inferiores, haciendo justicia en el caso concreto sin vulnerar el principio de inmediación, lo que dará lugar a que se constituya en Tribunal de cierre del juicio, logrando con este aporte jurídico materializar el derecho de acceso a una justicia pronta y oportuna.

De igual forma, permitirá se compatibilice el procedimiento penal con los derechos y garantías constitucionales de una justicia pronta y oportuna establecidos no solo en nuestra Constitución Política del Estado, sino en Convenios y Tratados internacionales ratificados por Bolivia.

1.4. Pregunta de investigación

¿La forma de resolver el recurso de casación, establecida en el art. 419 del Código de Procedimiento Penal, constituye un medio eficaz para lograr materializar lo previsto en el art. 115 de la Constitución Política del Estado?

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general

Identificar los fundamentos jurídicos suficientes, que justifiquen conceder a la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, competencia, para que, en etapa de casación, puedan corregir errores in iudicando lo que, implica la modificación del actual artículo 419 del Código Procesal Penal referido a las formas de resolver el recurso de casación.

1.5.2. Objetivos específicos

Los objetivos específicos “son más puntuales y expresan acciones intelectuales de menos complejidad y de alcance más limitado (...) su cumplimiento es condición para alcanzar el objetivo general” (Ibid, p. 97), siendo estos:

- Establecer la importancia, alcances y estándares del derecho de acceso a la justicia.
- Identificar la importancia, características, funciones, formas de resolución y efectos del Recurso de Casación en materia penal.
- Comparar la legislación boliviana y de otros países con relación a las formas de resolución del recurso de casación entre ellas la declaración de casando el auto de vista recurrido.

1.6. Idea a defender

La reforma del artículo 419 es indispensable para establecer un mecanismo procesal claro y efectivo que permita a la Corte Suprema o al órgano jurisdiccional competente corregir errores in iudicando a través de una nueva resolución emitida en la vía de casación. Esto garantiza la protección efectiva del derecho a la tutela judicial, mejora la seguridad jurídica y la eficiencia del proceso penal, evitando la prolongación innecesaria de los procesos y asegurando una administración de justicia penal más justa, coherente y confiable.

1.7. Contribución al estado del conocimiento

La presente investigación aporta de manera significativa al desarrollo doctrinal y práctico del Derecho Procesal Penal boliviano, en particular al estudio del recurso de casación como mecanismo de control de legalidad y de protección de los derechos fundamentales. Si bien la doctrina nacional ha abordado de forma general el alcance de la casación y sus efectos, existe una insuficiente sistematización teórica y normativa respecto a la posibilidad de que el

Tribunal Supremo de Justicia emita una nueva resolución al advertir errores in iudicando (errores de derecho que se producen por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea) por los tribunales de alzada.

Esta investigación contribuye al estado del conocimiento al proponer una reinterpretación funcional del artículo 419 de la Ley N° 1970, orientada a superar la visión tradicional del recurso de casación como un instrumento meramente anulatorio. Desde una perspectiva comparada y constitucional, se sustenta que la casación debe cumplir también una función correctora y garantista, permitiendo al máximo tribunal resolver en el fondo los asuntos en los cuales los hechos están probados y solo resta aplicar correctamente el derecho.

Asimismo, la investigación enriquece la comprensión del principio de tutela judicial efectiva, el debido proceso y la celeridad procesal, al evidenciar cómo la limitación actual del artículo 419 vulnera estos principios al generar dilaciones innecesarias, reproducir trámites repetitivos y obstaculizar la obtención de una justicia material. La propuesta de modificación normativa se constituye, por tanto, en un aporte práctico y doctrinal que busca optimizar la administración de justicia penal y adecuarla a los estándares constitucionales y convencionales de los derechos humanos.

De esta manera, la investigación no solo amplía el conocimiento jurídico existente sobre los alcances del recurso de casación en el ordenamiento boliviano, sino que además plantea una alternativa legislativa viable, orientada a fortalecer el rol del Tribunal Supremo de Justicia como garante de la correcta aplicación del derecho, promoviendo la uniformidad jurisprudencial, la eficacia procesal y la consolidación de un sistema penal más justo, ágil y coherente con los principios del Estado Constitucional de Derecho.

2. MARCO TEÓRICO Y CONTEXTUAL

2.1. Marco teórico

En este acápite, se dará a conocer las opiniones emitidas por los diferentes autores, sobre el acceso a la justicia, su importancia y los alcances que tiene la misma en el ordenamiento jurídico boliviano.

De igual forma, se considera aspectos vinculados al recurso de casación, su definición, antecedentes históricos, características, motivos o causales de procedencia, las funciones que cumple, sus efectos en el ámbito del derecho penal. Se tocará el punto relativo al principio de inmediación y su importancia dentro del proceso penal.

Finalmente, se detalla la regulación existente en el ordenamiento jurídico boliviano, con relación al recurso de casación y formas de resolución, estableciendo el sistema de la revisión germánica en el cual se apoya la presente investigación.

2.1.1 Del recurso de casación en materia penal

Las formas de resolución del recurso de casación, conlleva a desarrollar y analizar, todo lo referente al recurso de casación; por lo mismo en este acápite, se dará a conocer su definición, los antecedentes históricos, sus características, los motivos o causales de procedencia (error de fondo y de forma), las funciones que tiene, los efectos que produce (casación sin reenvío o con reenvío), concluyendo con la regularización de este medio de impugnación en Bolivia y sus formas de resolución establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

2.1.2. Definición del recurso de casación.

Según la Enciclopedia jurídica y ciencias sociales (2019, p. s.n), define al recurso de casación como “un recurso en el que se pide al tribunal superior de la jerarquía jurisdiccional que anule (case, del francés *casser*, ‘romper’) una sentencia, porque en ella el juez ha violado alguna norma jurídica o se ha quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio que ha producido indefensión al recurrente”.

Para una mayor comprensión sobre el concepto, no se puede dejar de lado la definición dada por De la Rúa (citado por Yañez, p. 351), quien señala que el recurso de casación es un “...medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho especialmente previstos por ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito

que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio”. Expone a continuación los elementos esenciales del recurso:

- Se refiere únicamente a las cuestiones de derecho, sustantivo o procesal, excluyéndose las cuestiones de hecho y, en consecuencia, la valoración de las pruebas;
- Debe existir un interés de la parte que lo hace valer (la sentencia debe causarle un gravamen);
- El tribunal de casación puede resolver de dos formas: anulando la sentencia impugnada en caso de vicios formales, o bien puede ejercer competencia positiva adecuando la interpretación de la ley, a los hechos definitivamente fijados en el mérito, sin alterarlos”.

Nótese que este autor de corte tradicional, ya habla de dos formas de resolución del recurso de casación, una que es anulando por vicios formales y la otra casando adecuando la interpretación de la ley a los hechos fijados en la sentencia.

Asimismo, hace referencia a que únicamente podrán ser objeto de casación las cuestiones de derecho y no así las de hecho, lo que dará lugar simplemente a una función monofiláctica, es decir el tribunal de casación solo hará el control del derecho, pero no así de los hechos en respeto al principio de inmediación.

Bajo otra óptica, pero sin salirse del marco de que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, se señala que, no obstante, “posee particularidades especiales, como ser: el goce limitado de un examen sobre los errores de derecho, para realizar una corrección sustancial (de fondo) o de legalidad procesal (de forma) del juicio previo, lo cual, implica la exclusión de las cuestiones de hecho y la valoración probatoria” (Ministerio Público, p. 59)

De estas definiciones, se puede concluir que el recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario que se concede a las partes, bajo ciertas condiciones, solicitando al Tribunal de casación la revisión de los errores jurídicos de fondo y forma atribuidos a la sentencia que le perjudican, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión con o sin reenvío a nuevo juicio.

Es decir, el Tribunal de casación tiene facultades para anular la sentencia y emitir una nueva decisión, siempre y cuando no haya optado por el envío a nuevo juicio, en otros términos, puede fallar casando la resolución recurrida e ingresar al análisis de fondo y así concluir el proceso. Lo que no ocurre en nuestra economía jurídica como se verá más adelante.

2.1.3. Antecedentes históricos del recurso de casación

Para conocer la historia de la casación es imprescindible citar al autor De La Rúa, pues es quien hace un amplio esbozo sobre este punto, señalando que el verdadero origen de la casación se debe buscar en el derecho francés, más particularmente en el Conseil des parties (que a la vez se desprendió del llamado Conseil du Roi), hasta que en 1578 se dividió en dos secciones: el Consejo de Estado, para los asuntos políticos, y el Conseil des parties (Consejo de las partes) para los judiciales, afirmando que:

“De él derivaría entonces la moderna casación. Sus caracteres esenciales coinciden: competencia de un tribunal superior para conocer de la violación a las ordenanzas, edictos y declaraciones regias, es decir, error en la aplicación del derecho por parte de los Parlamentos, que cumplían la función judicial; existencia de un recurso de parte (demande en cassation); pertenencia del juez del recurso al orden jurisdiccional, en virtud de la confluencia en el poder real de esa función con la política y legislativa. La esencia de la estructura procesal de la casación, se encuentra, entonces, en el Conseil des parties. Aun el mismo Calamandrei lo ha reconocido como “el arquetipo de la casación” (De la Rúa, 1968, p. 33 – 39).

El mismo autor menciona que con la revolución Francesa se suprimió el Conseil des parties por el Tribunal de Cassation, manteniéndose la estructura del primera, posteriormente el Tribunal tomó el nombre de Cour de Cassation, y su importancia radicaría en la consagración definitiva del carácter jurisdiccional del órgano, su incorporación al poder judicial y la configuración de la casación como un verdadero medio de impugnación otorgado al particular como remedio procesal “La diferencia que se quiere ver entre el Tribunal y la Corte reconociendo al primero sólo una función negativa de anulación, y sumándole a ésta la positiva de unificar la jurisprudencia”.

En 1837 se dicta una ley por la cual se establece la eficacia de la interpretación de la Corte, por lo que ésta adquiere la función de unificar la jurisprudencia, transformándose en la Suprema Corte reguladora de la interpretación judicial, finalidad genérica, de carácter político.

Ahora bien, en Bolivia, Ortiz Matos (citado por Yañez, 2005, p. 161 y 162), divide el desarrollo histórico de la casación en periodos, expresando:

“... el primero que abarca desde la Constitución de Cádiz (19 de marzo de 1812), la declaración de independencia (1825) y la aprobación de nuestra primera Constitución Política del Estado (1826). La primera norma, estableció Tribunales de justicia en lo criminal y civil y creó el Tribunal Supremo de justicia, con la atribución de conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer al proceso, encargándoles a las Audiencias de ultramar –entre las que se encontraba la Real Audiencia de Charcas– conocer de los recursos de nulidad. Producida la independencia, el 19 de noviembre de 1826 se sanciona nuestra primera Constitución Política Bolivariana, que en su art. 110.9) atribuye a la Corte Suprema de Justicia competencia para conocer los recursos de nulidad contra las sentencias dadas en última instancia por las Cortes de Distrito”.

Asimismo, expresa que con la entrada en vigencia del Código de Procederes de Santa Cruz de 1832, en su Artículo 1061 establece que la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer “...de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias de las cortes superiores y tribunales especiales que causen ejecutoria...”. En su Artículo 428 preveía que “cualquier corte que en el examen de las causas que le pertenecen, encontrare vicios que anulen el proceso por haberse faltado a alguna ley expresa, deberá reponerlo al estado en que se noten, aunque no se hubiese dicho de nulidad...”.

Posterior a este precepto normativo, se tiene al Código de Procedimiento Penal de 1972, aprobada y promulgada mediante Decreto Ley No. 10426 de 23 de agosto del mismo, y puesto en vigencia el 2 de abril de 1973. En lo que respecta al recurso de nulidad o casación, así denominada, en su Artículo 296 de la procedencia, establecía dos supuestos, el primero en los casos de inobservancia o quebrantamiento de las formas procesales prescritas bajo pena de nulidad, para la tramitación de la causa o para la expedición del fallo, y, el segundo en los casos de violación de ley sustantiva en la decisión de la causa.

Como formas de resolución del recurso de casación, aparte de la declaración de improcedencia, infundado y anulatorio del recurso de casación, en su Artículo 307 núm. 3), se señala que: “3) Se casará la resolución recurrida, cuando del examen de los autos resultare evidente la violación de las leyes sustantivas acusadas. En este caso, el tribunal de casación

pronunciará el correspondiente fallo, para decidir la cuestión penal con sujeción a las leyes que la regulen” (Código de Procedimiento Penal, 1972, p. 125, 128 y 129).

Se debe tener presente que este Código es de corte inquisitivo/escrito, es decir, que los Tribunales de apelación y casación, basaban su decisión en el expediente, sin tener contacto con las pruebas, aspecto que fue criticado por las arbitrariedades cometidas en vulneración al principio de inmediación, optándose por el sistema acusatorio establecido en la Ley 1970 vigente desde el 25 de marzo de 2000.

En lo que respecta al recurso de casación nuestra actual normativa adopta el fin monofiláctico (controla el cumplimiento de la ley) y uniformadora (unifica la jurisprudencia), es decir se encarga de evitar que se quebrante el principio de igualdad y certeza jurídica.

2.1.4. Características del recurso de casación

Las características del recurso de casación son las siguientes:

- Es extraordinario, pues busca la correcta aplicación de la ley y la unificación de la jurisprudencia. Auténticamente extraordinario y no una simple expresión del vocabulario jurídico, como sucedía con el recurso de nulidad que no pasaba de ser una nueva apelación, ya que se pronunciaba sobre los hechos. Predomina el interés público sobre el interés privado.
- No tiene la amplitud de la apelación, que es una impugnación tanto de hecho como de derecho. Además, la casación sólo autoriza la revisión por la Corte Suprema cuando el recurso se declara procedente, a diferencia de la apelación que produce automáticamente una revisión por la instancia superior.
- Debe haber legitimación para impugnar la resolución que supuestamente le causa agravio, lo que le da carácter personal al recurso (por lo que no se admite "adhesión"), debiendo interponerse dentro del término perentorio previsto en la ley.
- Debe estar admitido expresamente por la ley. La analogía es incompatible con su peculiar naturaleza.
- Debe ser exhaustivamente motivado, pues el recurso fija los alcances del pronunciamiento de la Corte (Ramírez, 1993, p. 125).

Asimismo, en base a estas características y la definición dada sobre el recurso de casación, se extrae las siguientes particularidades:

- Es un recurso extraordinario, es decir que se admite excepcionalmente.
- El objeto es anular por el Tribunal de casación las sentencias dictadas en violación a las reglas de derecho, buscando la correcta aplicación de la ley y la unificación de la jurisprudencia; es decir, realiza un examen sobre los errores de derecho, para realizar una corrección sustancial (de fondo) o de legalidad procesal (de forma) del juicio previo, lo cual, implica la exclusión de las cuestiones de hecho y la valoración probatoria.
- Está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos para su admisión y análisis.
- La parte que recurre de casación debe estar legitimada o facultada para su interposición dentro del término previsto por ley.
- Los agravios deben estar debidamente identificados y motivados, pues ello fija los alcances del pronunciamiento del Tribunal de Casación.

2.1.5. Motivos o causales de procedencia

En este apartado se analiza los motivos o causas que dan lugar al recurso al de casación, entendida como “causales (agravios) o vicios que pueden invocar los titulares del derecho a recurrir una resolución por la vía de casación” (Núñez, 1986, p. 463).

En ese entendido, la mayor parte de los Códigos latinoamericanos entre ellos Argentina, Perú, Guatemala, etc., coinciden en establecer como motivos de la casación:

➤ Error de fondo (In iudicando o vicio de juicio)

Este error consiste en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, en otros términos, el error de fondo “consiste en la falta o indebida aplicación de la ley sustantiva; esto es: dejar de aplicar la norma que corresponde al caso o aplicarla con base en hipótesis inadecuadas, desobedecer o transgredir la norma, incluyendo error de interpretación” (Organismo Judicial/USAID, 2004, p. 36).

Esto significa que, si se aplica una norma que no corresponde al cuadro fáctico acreditado en el juicio y valorado por el juez o tribunal de juicio o a quo, o bien, cuando no obstante de aplicarse la norma correspondiente, se le da un alcance o sentido distinto al que debe dársele, entonces estamos frente al error iudicando, también llamado violación de la ley en el fondo. En estos casos le corresponderá al tribunal de casación examinar si el caso se resolvió conforme a la ley sustantiva aplicable, por cuando “La función de la Corte es decidir, en último grado, la inteligencia de la norma jurídica, desentrañando y explicando correctamente

el mandato contenido en el precepto. La Corte no debe ir más allá del contralor jurídico de las sentencias pronunciadas en las instancias ordinarias, y debe respetar la intangibilidad de los hechos fijados por el Tribunal de mérito, sin alterarlos. Los jueces de las instancias ordinarias son soberanos en la apreciación de los hechos y las conclusiones a que arriben en esta materia son irrevisables y están excluidos del control de la Corte” (De la Rúa, 1968, p. 297).

Consecuentemente, el Tribunal al resolver un recurso de casación en el fondo o por errores in iudicando (errores de derecho que se producen por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea), sobre los hechos probados debe examinar la correcta aplicación de la ley sustantiva; dicho en otros términos, el recurso de casación en el fondo tiene como fundamento la intangibilidad de los hechos probados a objeto de respetar el principio de inmediación, por lo que el recurrente a momento de interponer este medio de impugnación se debe limitar al análisis jurídico y doctrinal del fallo respetando los hechos probados en la sentencia.

➤ **Error de forma (in procedendo o vicio de actividad).**

La casación de forma o error in procedendo, comprende errores de procedimiento, al respecto Zabaleta (Benavente, 2010, p. 240), las causas por las que procede el recurso de casación como medio extraordinario “se agrupan en errores de forma o infracciones al procedimiento (error in procedendo), es decir infracciones que se comenten al procedimiento, y los errores de fondo o infracciones al derecho (error in iudicando). Actualmente, hay un sector de la doctrina que considera que se debe tratar en forma aparte los llamados errores in cogitando, referentes al control de la logicidad de la sentencia, los que entendemos como “vicios del razonamiento derivados de la infracción de los principios y las reglas de la argumentación, relacionados con el defecto o la ausencia de las premisas mayor o menor de la inferencia jurídica” Se trata de la violación o inobservancia de la ley procesal que contempla las formas que deben observarse en el cumplimiento de los actos procesales.

Ahora bien la legislación boliviana, con base en un sistema acusatorio, estos motivos no se encuentran en el recurso de casación, por lo menos en esos términos, de seguro tomando en cuenta los alcances de cada medio de impugnación; lo que no significa que no se encuentre regulado, pues se encuentra presente en el recurso de apelación restringida, específicamente en el Artículo 407 del Código de Procedimiento Penal, cuando habla de los motivos del recurso de apelación restringida, donde si bien no hace la distinción tradicional de los vicios

de fondo y de forma; empero, establece que este recurso será interpuesto por inobservancia o errónea aplicación de la ley, y, cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso solo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha efectuado reserva de recurrir, salvo en los casos de nulidad absoluta o cuando se trate de los vicios de la sentencia, de conformidad a lo previsto por los Artículos 169 y 370 de este Código. Más adelante, en el Artículo 410 hace referencia al defecto de forma o de procedimiento, al establecer que cuando el recurso se fundamente en un defecto de forma o de procedimiento se podrá acompañar y ofrecer prueba con ese objeto.

Lo anterior, no significa que al no estar presente en el recurso de casación, esta no pueda aplicarse por exigirse otros motivos de procedencia; al respecto, no debe olvidarse que cuando se admite el recurso de casación, para dejar o no sin efecto el auto de vista recurrido, si bien examina primero la contradicción existente entre el auto de vista recurrido con otros precedentes emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia o los Tribunales Departamentales, como se verá más adelante, el tribunal de casación analiza si existe o no inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva y adjetiva.

Precisando esta distinción el Auto Supremo No. 525/2014 de 6 de octubre de 2014, señaló: “...cabe señalar, que en los casos en los cuáles se evidencia errores de la sentencia y que tales errores derivan de un error ocurrido en el razonamiento del juez en su fase decisoria, los autores modernos lo denominan como “vicios de juicio”, que la doctrina denominaba “error in iudicando”, sosteniendo que estos son errores de derecho que se producen por inaplicabilidad o aplicación indebida de una norma sustancial o en razón a su interpretación errónea. Por otro lado los errores in procedendo, por el contrario, nacen de la “inejecución de la ley procesal, en cuanto alguno de los sujetos del proceso no ejecuta lo que esta ley le impone (inejecución in omittendo), o ejecuta lo que esta ley prohíbe (inejecución in faciendo), o se comporta de un modo diverso del que la ley prescribe: esta inejecución de la ley procesal, constituye en el proceso una irregularidad, que los autores modernos llaman un vicio de actividad o un defecto de construcción y que la doctrina del derecho común llama un error in procedendo”.

Al respecto la SCP 1075/2003-R de 24 de julio, realizó la siguiente interpretación sobre la inobservancia y errónea aplicación de la ley, establecida en el Artículo 407 del Código de Procedimiento Penal:

“Conviene precisar qué alcances tienen, en el contexto del Código, las expresiones “inobservancia de la ley” y “errónea aplicación de la ley”. El primer supuesto se presenta cuando la autoridad judicial no ha observado la norma o, lo que es lo mismo, ha creado cauces paralelos a los establecidos en la ley (así, SC 1056/2003-R). En el segundo caso, si bien se observa la norma, la autoridad judicial la aplica en forma errónea. En este punto, corresponde puntualizar que la inobservancia de la ley o su aplicación errónea, puede ser tanto de la ley sustantiva como la ley adjetiva. Así, la norma sustantiva puede ser erróneamente aplicada por: 1) errónea calificación de los hechos (tipicidad), 2) errónea concreción del marco penal, 3) errónea fijación judicial de la pena (SC 727/2003-R).

Los supuestos de errónea aplicación de la ley adjetiva son: 1) los defectos de procedimiento en general y 2) los expresamente establecidos en los arts. 169 y 370 CPP. Conforme a esto, los supuestos previstos en los dos preceptos referidos -excepto el inciso 1) del art. 370, que alude a la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva- están referidos a: 1) inobservancia de la ley adjetiva, 2) errónea aplicación de la ley adjetiva, cuando no se comprueban los hechos acusados conforme a los parámetros exigidos por ley (de modo integral, conforme a las reglas de la sana crítica). Esto significa que los hechos acusados deben ser probados y que sólo es válida la comprobación realizada conforme a ley. En este sentido, una acusación y/o querella, no estará comprobada conforme a ley cuando: 1. El hecho no existió, 2. El hecho no se ha probado en forma suficiente (inc. 3 al 11 del art. 370, art. 169 y demás defectos de procedimiento impugnados oportunamente), 3. El hecho existió, pero no se puede individualizar al agente (inc. 2 del art. 370)”.

Concluyendo que, si bien el ordenamiento jurídico boliviano menciona al error in iudicando o in procedendo, sin embargo, se refiere a esta a través de la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o adjetiva, que viene a ser lo mismo, estableciendo la citada Sentencia Constitucional los supuestos en los que procedería cada uno. Por ello, para efectos de estudio del presente trabajo de investigación, es importante mantener la distinción entre ambos.

2.1.6. Sobre las cuestiones de hecho y derecho

Habiéndose realizado la diferenciación entre error in iudicando o in procedendo, procurando precisar su alcance, se hace necesario a estas alturas analizar la distinción entre cuestiones de

hecho y derecho (algunos errores de hecho y derecho), pues de ello depende establecer los límites de la casación.

En ese entendido la distinción más simple que pude encontrar, es aquel que señala que los “hechos son los sucesos históricos subsumidos en las normas jurídicas con el fin de imponer las consecuencias legales. El error de hecho consiste en la falsa descripción del estado de cosas, y están fuera del alcance de los recursos de apelación especial y casación. Mientras que el error de derecho se produce cuando se aplica indebidamente la ley, se puede referir a la actividad general del juez en el procedimiento o a la violación de la ley sustantiva” (Organismo Judicial/USAID, 2004, p. 36).

Otros autores que sostienen que: La casación es un medio de impugnación con particularidades especiales, pero genéricamente idéntico a los demás recursos previstos en la ley procesal, y que su particularidad esencial radica en que su esfera se reduce exclusivamente a las cuestiones jurídicas, con exclusión del juicio sobre los hechos, se añade que, el punto más arduo, el problema central y más difícil de la casación es la distinción entre hecho y derecho.... Empero, aclara que la distinción entre hecho y derecho es el concepto más importante de la casación, que se puede y debe hacer, más allá de las objeciones que se le puedan formular desde un punto de vista lógico (De la Rúa, 2001, p. 20, 22 y 54).

El mismo autor más adelante hace una distinción propia señalando que “todo lo que sea valoración, inteligencia o interpretación de un concepto o de un instituto, constituye objeto de la casación; el objeto material alcanzado por el concepto o por el instituto, es decir, el hecho histórico y concreto, queda fuera de la posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia”. Añade que “son derecho, pues, los conceptos e institutos establecidos por la ley penal, que constituyen su contenido; hechos son los acaeceres históricos ocurridos en la vida real, todo lo que se da en el mundo materialmente, sea en lo psíquico o en lo físico” (De la Rúa, 2001, p. 54).

Asimismo, en referencia a lo anterior, debemos señalar que al recurso de casación se la ha considerado de puro derecho, ya que el tribunal no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar los fijados por el juez o tribunal de sentencia, es decir que queda firme la intangibilidad del material fáctico, sometido a juzgamiento. Por esta razón “clásicamente el recurso de casación respondió circunscribiéndose al control de la aplicación del Derecho, sin ingresar a la construcción de

los hechos. De allí la clásica concepción del recurso de casación como un recurso técnico, limitado a las ‘cuestiones de derecho’” (Binder, 1999, p. 291),

Empero, hoy por hoy “la tajante separación entre cuestión de hecho y cuestión de derecho es altamente criticada en la actualidad, pues violación de las normas de derecho no existe únicamente en el caso de error en los aspectos jurídicos, sino también de los aspectos fácticos. La aplicación de una ley bien interpretada a un supuesto de hecho equivocadamente establecido no puede ser vista como una correcta aplicación de la ley. En otras palabras, si hay un error en el hecho, en última instancia, también habrá un error en el derecho aplicado, razón por la que la distinción mencionada ha ido perdiendo vigencia en la teoría procesal y sólo subsiste para justificar la consabida prohibición de examinar y eliminar en casación aquellas sentencias erróneas cuyo vicio se remite al campo del olvido por ser cuestiones de hecho” (Navarro, 2009, p. 246).

Frente a esta última interpretación han surgido diversas tendencias sobre las funciones del recurso de casación, que serán analizadas en el siguiente acápite.

2.1.7. Funciones del recurso de casación

Como se describirá en el presente apartado, desde el origen del recurso de casación se conoció dos funciones esenciales cual es el control del derecho objetivo (función monofiláctica) y el de uniformidad de la jurisprudencia (función uniformadora); posteriormente, se tiene como función la búsqueda de la justicia en el caso concreto (función dikelógica). Los dos primeros forman parte del fin político o extraprocesal de la casación, también denominado funciones tradicionales o dogmática tradicional del recurso; mientras que el último, el fin procesal hace referencia al fin procesal conocido actualmente como función moderna, las cuales, para una mayor comprensión serán analizadas de manera separada.

Para una mayor comprensión se empezará por establecer si en el recurso de casación predomina el interés público o el interés privado. En ese entendido:

“El interés público deriva de los propios fines que tiene encomendada la casación, mientras que el interés privado surge del beneficio que los particulares obtienen con lo resuelto mediante ella. Hoy en día viene considerándose prevalente el interés público que trae consigo la casación, de manera que la función de conseguir una aplicación uniforme de la ley constituye la esencia y misión primordial de la casación” ...” como indica Calamandrei, el Tribunal de casación ‘sirve a una finalidad diferente a la que sirven todos los otros órganos

jurisdiccionales'. Se trata a nuestro juicio, de una finalidad eminentemente público, dirigida a la obtención de la seguridad jurídica mediante la certeza de la aplicación uniforme del derecho" (López, 2001, p. 568).

En ese entendido, el recurso de casación en materia penal: "El Tribunal de Casación francés resolvía la nulidad de las sentencias que contradijeran expresamente el texto de la ley, ya de oficio o mediante recurso del interesado, sin ingresar al fondo del asunto pues le estaba vedada toda función de interpretación, y más bien reenviaba el caso para que se instaure un nuevo juicio, dándose, más bien, una especie de función de censura y fiscalización de los jueces resultando en una jurisdicción casacional negativa, por la cual sí se casa la sentencia impugnada pero se dispone el reenvío del proceso al competente en las instancias ordinarias, para que prosiga la sustanciación y vuelva a sentenciar con los parámetros dados, pero el tribunal de casación no soluciona de fondo el litigio"... En el año de 1837 se dicta una ley que instaura la eficacia de la interpretación de la Corte, por lo que ésta obtiene, además de la función nomofiláctica de velar por el cumplimiento del Derecho objetivo, la función uniformadora de unificar la jurisprudencia, deviniendo así en una auténtica Corte Suprema de Justicia moderadora de la interpretación jurisprudencial, al afirmar la vigencia uniforme del derecho objetivo, dándose entonces una Jurisdicción casacional positiva por la cual el tribunal de casación, tras casar la decisión impugnada, sí termina tomando la decisión de fondo que corresponde, pues no procede ya al reenvío.

Por ello el recurso de casación se concibió originalmente con dos finalidades armónicas muy claras: controlar el cumplimiento del derecho objetivo, esto es protegerla integridad de la ley (función nomofiláctica), y tender a la uniformidad de la jurisprudencia, esto es a la manera de interpretar la ley (función uniformadora), por tanto se daba primacía al "fin político o *Iusconstitutionis*" de la casación, antes que al "fin procesal o *Iuslitigatoris*" como tal, esto es la búsqueda de la justicia en el caso particular concreto (función *dikelógica*). Indudablemente en la actualidad debe lograrse que el fin político de la casación penal sea compatible con el fin procesal del recurso (Ojeda, 2015, p. 6 y 7).

Con relación a la función procesal, Pastor (citado por Navarro, 2009, p. 245), partiendo del estudio de las nuevas realidades legislativas "el fin político –no-mofiláctico- del recurso ha sido seriamente cuestionado por muchos autores, los que han llegado a plantear que el mismo es inalcanzable, habida cuenta que las razones y circunstancias por las cuales la casación penal quedó limitada a cuestiones de derecho han desaparecido, pues en el Estado

constitucional de derecho no subsiste el temor del apartamiento de la ley por parte de los jueces tal como existió en los inicios de la Revolución francesa que determinara la configuración del modelo tradicional del recurso de casación”.

Es así que se empieza a hablar de la función procesal, esto es, la obtención de sentencia correcta en el caso individual (justicia en el caso concreto); es decir, la búsqueda de una decisión final que incida en el mérito del asunto y se alcance así la pretensión de justicia en el caso concreto

Frente a esta función hay quienes consideran que es posible directamente analizar las cuestiones de hecho, tomando en cuenta que es “el único medio de impugnación contra la sentencia de mérito no tienen que excluir necesariamente a los errores de hecho, sino que, muy por el contrario, ellos deben integrar el ámbito de su competencia, siempre que las circunstancias prácticas (inmediación) lo permitan” (Pastor, 2001, p. 10).

Sin embargo, de lo anterior, se debe tener presente que estos modelos de resolver el recurso de casación, deben darse de acuerdo a la estructura de cada procedimiento. “Es por ello que, en principio, la sustitución de criterios de hecho-derecho a revisable-irrevisable no debería ser caprichosa ni vacía de contenido” (Pastor, 2001, p. 74).

2.1.8. Acceso a la justicia

El acceso a la justicia es un derecho humano que tiene todo ciudadano de acudir a los órganos jurisdiccionales, de obtener una respuesta pronta y oportuna, y que la misma además sea cumplida en un plazo razonable; este derecho no solo se encuentra garantizado en el Artículo 115 de la Constitución Política del Estado, sino también en Convenios y Tratados Internacionales, así como en los entendimientos asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales no pueden ser desconocidos por imperio del Artículo 410 de la Constitución Política del Estado.

Por lo mismo, en este apartado, se desarrollará todo lo referente a su definición, su importancia, los alcances que tiene, es decir, hasta donde abarca este derecho, así como los estándares establecidos en tres ámbitos pre-procesal, procesal y post-procesal.

➤ Definición de acceso a la justicia.

En estos últimos años, se ha señalado que el acceso a la justicia constituye una garantía para el libre ejercicio de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales, constitucionales y leyes vigentes. En ese ámbito, se han dado varias definiciones, como la

que señala que “el acceso a la justicia es ofrecer a todas las personas por igual, las posibilidades de acceder al conocimiento, ejercicio y defensa de sus derechos y obligaciones, esto a través de servicios de justicia pronta, expedita y ágil, de acuerdo a sus necesidades, incluyendo por supuesto a los grupos vulnerables” (Islas y Díaz, 2016, p. 49).

De igual forma Casal (citado por Barbieri, 2015), haciendo una mirada más amplia nos dice que "en su acepción general, el acceso a la justicia supone la disponibilidad efectiva de cauces institucionales destinados a la protección de derechos y a la resolución de conflictos de variada índole, de manera oportuna y con base en el ordenamiento jurídico".

Bajo ese mismo lineamiento, pero con un pensamiento más amplio del acceso a la justicia “no sólo debe postular un acceso a la jurisdicción, sino que ese acceso debe ser efectivo. De nada valdría proclamar que las personas tienen acceso a la justicia, que ése es su derecho, si luego, en la realidad de los hechos, esa posibilidad resulta menguada o, claramente, se carece de ella. Las personas deben tener una verdadera y real posibilidad de acceder a la jurisdicción” (Harabatto, 2003, p. 294).

Haciendo un desarrollo amplio y garantista del derecho de acceso a la justicia se la puede conceptualizar en tres ámbitos “tanto en acceso en sentido estricto (medidas para remover barreras que restrinjan el acceso al sistema judicial), debido proceso (garantías procesales) como efectividad de resoluciones judiciales (lograr que se cumplan con las decisiones de fondo de los tribunales)” (Galicía y Mújica, 2017, p. 486).

De lo anterior se deduce que el acceso a la justicia constituye un derecho humano que garantiza a toda persona sin distinción de ninguna naturaleza de acceder al sistema judicial u órgano jurisdiccional competente para formular sus pretensiones o defenderse de ellas, con la finalidad de obtener, previo debido proceso un pronunciamiento justo en un tiempo prudencial y que la misma sea cumplida y ejecutada conforme al ordenamiento jurídico.

Es decir, que el acceso a la justicia no solo incluye el derecho humano de acudir a los órganos jurisdiccionales, sino también el de obtener una respuesta oportuna dentro de un debido proceso y que la misma sea cumplida conforme al ordenamiento jurídico, “para lo cual se requiere que se garantice a toda persona, independientemente de cualquier condición que ostente, la posibilidad real de acceder a un recurso judicial adecuado, efectivo y eficaz para la protección de sus derechos o remediar una situación jurídica infringida; adecuado y efectivo en tanto se respeten las garantías sustanciales y procedimentales, y eficaz en cuanto

debe llegar a una decisión de fondo sobre la cual existan mecanismos para efectuar su cumplimiento” (Osorio y Peroso, 2017, p. 174).

➤ **Importancia del derecho de acceso a la justicia.**

Sobre la importancia del acceso a la justicia, el autor Cappelletti (citado en el informe anual sobre derechos humanos en Chile, 2007, p. 176), señaló que: *“La importancia del acceso a la justicia reside en su capacidad de constituirse en la “puerta de entrada” al sistema de tutela judicial y de resolución de conflictos. Sin la aplicación efectiva del derecho de acceso a la justicia, la exigibilidad del resto de los derechos consagrados en la Constitución y en las leyes pierde toda viabilidad. El acceso a la justicia se yergue, entonces, como un derecho fundamental de primera importancia en todo sistema de administración de justicia democrático”*.

Por lo mismo se dice que “funciona como un “paraguas” para el resto de los derechos fundamentales: los protege de cualquier acto de cualquier autoridad que de alguna manera los afecte. En este sentido, el acceso a la justicia se vuelve una suerte de garante de los otros derechos, pues representa la posibilidad de reclamar su cumplimiento ante un órgano jurisdiccional. Además, es el fundamento constitucional del servicio público de impartición de justicia y perfila la forma en la que éste debe prestarse a las personas, reemplazando así formas previas –no estatales– de lograr justicia (Larrea, 2011, s.n).

Consecuentemente, si no existe una aplicación efectiva de este derecho, la exigibilidad del resto de los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales y leyes vigentes, pierde toda viabilidad, por lo mismo se constituye en un paraguas para el resto de los derechos fundamentales y un instrumento en el que cobra sentido todos los derechos y garantías constitucionales.

➤ **Alcances del derecho de acceso a la justicia.**

Para entender el sentido y significado concreto del derecho de acceso a la justicia, se debe estudiar sus alcances desde una perspectiva derecho-garantía, sin dejar de lado los instrumentos internacionales como la Convención Americana de los Derechos Humanos y las interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la materia (desarrollados con mayor amplitud en el acápite 1.4.1.3), los cuales forman parte de la jerarquía constitucional conforme al Artículo 410 de la Constitución Política del Estado.

En ese entendido, a continuación veremos que este derecho es amplio “puesto que no se agota simplemente con garantizar que la persona pueda realizar la solicitud procesal en busca de la

declaración o protección de algún derecho ante las respectivas instancias judiciales, sino que el mismo comprende tres etapas: (i) Etapa formal: la garantía de accesibilidad a un recurso judicial; (ii) Etapa procesal: la garantía de que ese recurso cuente con un procedimiento adecuado y efectivo; (iii) y finalmente la etapa material: que dicho procedimiento sea eficaz, siendo capaz de producir un resultado, es decir un decisión de fondo acorde a derecho. Finalmente, todo lo anterior se concretiza en la efectiva resolución de los conflictos sociales” (Ossorio y Peroso, 2017, p. 172).

Las etapas descritas sobre el alcance del derecho de acceso a la justicia, no difieren de otras interpretaciones realizadas por la jurisprudencia de otros países como la del Salvador, donde la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de Amparo 271-2009, del 9 de septiembre de 2011, señaló: “que dicho derecho exige cuando menos cuatro supuestos: (i) el acceso a la jurisdicción (ii) el proceso constitucionalmente configurado o debido proceso (iii) el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente y (iv) el derecho a la ejecución de las resoluciones” (Feusier, 2017, p. 170).

Nótese, que la jurisprudencia señalada establece cuatro fases del acceso a la justicia; sin embargo, la fase dos y tres, corresponden a un debido proceso, por lo que el mismo autor estableció que “la sala vuelve a considerar la dimensión de previa al proceso (exigencias i), procedimental (exigencia ii y iii) y de ejecución (exigencia iv) del derecho de “acceso a la justicia” (Feusier, 2017, p. 170).

En síntesis, el derecho de acceso a la justicia se divide en tres momentos o fases (accesibilidad, debido proceso y ejecución de las resoluciones), debiendo los mismos ser eficaz, rápido y sencillo. Este alcance también se encuentra plasmado en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, donde el Artículo 24, establece que toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal (primera fase), más adelante el Artículo 115 “I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones” (segunda y tercera fase); es decir, que la Constitución Boliviana reconoce las tres fases del derecho de acceso a la justicia, cumpliendo de esta manera con los lineamientos de los instrumentos internacionales.

➤ **Estándares de acceso a la justicia.**

La mayor parte de los países latinoamericanos, regularon dentro sus constituciones la parte dogmática, referida a los principios, derechos, deberes y garantías de las personas, dentro las cuales, aunque no de manera expresa se encuentra el derecho de acceso a la justicia. Si bien, tampoco se encuentra expresamente dentro de los instrumentos internacionales, como en la Convención Americana de Derechos Humanos; empero, para entenderlo mejor se “parte de la interpretación sistemática que la Corte IDH ha realizado de los artículos 1.1, 8.1 y 25.1 de la CADH” (Sánchez, 2017, p. 227).

Estos instrumentos internacionales no pueden ser obviados por su carácter imperativo, pues se encuentran dentro la jerarquía constitucional, en el caso de Bolivia en el Artículo 410 de la Constitución Política del Estado.

Ahora bien, para salvaguardar estos derechos humanos se han establecido estándares mínimos o criterios para el resto de los derechos y que abarcan un conjunto de derechos que algunos autores clasifican en tres ámbitos pre-procesal, procesal y post-procesal:

- En la fase pre-procesal, el acceso a la justicia “estaría compuesto de una serie derechos que deben concretizarse cuando aún no se ha conformado la Litis, por ejemplo, a ser informado de los derechos y vías para protegerlos, el derecho a ser oído, el derecho a la asistencia consular, el derecho a recursos efectivos, sencillos y rápidos y el derecho a la verdad” (Sánchez, 2017, p. 229).
- La fase procesal, que se refiere prácticamente al debido proceso “entre ellos se encuentra el derecho a ser oído con las debidas garantías; a que la decisión sea tomada y ejecutada en un plazo razonable; el derecho a que la decisión sea tomada por el juez competente, independiente e imparcial; el derecho a que las providencias se encuentren debidamente motivadas; la aplicación de la oralidad en los procesos y las garantías de participación, acceso al expediente y previsibilidad de la sanción” (Sánchez, 2017, p. 229)
- Un componente esencial del derecho de acceso a la justicia es el debido proceso, garantizado en el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado, “comprende una serie de garantías mínimas como el derecho a ser juzgado por un juez competente para adelantar el trámite y proferir la decisión de fondo, que actúe de forma independiente e imparcial, con plena observancia de las formas propias de cada juicio, garantizando el derecho a la defensa y en el marco de un proceso público sin dilaciones injustificadas. Asimismo, ha expuesto que el debido proceso abarca el

derecho a obtener decisiones ceñidas al ordenamiento jurídico y a la aplicación de principios como la favorabilidad y la “non reformatio in pejus” (Ossorio y Perozo, 2017, p. 192).

➤ **Principio de celeridad procesal**

El tema celeridad procesal tiene vinculación con la modernización del trámite procesal. No se trata solamente de una cuestión técnica de procedimientos, definición de competencias y tantas otras medidas con respecto a la duración de plazos procesales. La celeridad procesal está vinculada, antes de todo, a la esencia de los derechos humanos. Esto porque la vida humana es breve y los conflictos sociales deben ser solucionados lo más temprano posible para que el Derecho cumpla su función de estabilizador de expectativas individuales y colectivas (Luhmann, 2009). Es importante decir, que la celeridad procesal está presente en pautas como reforma y gestión eficiente del sistema judicial dentro del contexto de reformas del Estado. Se debe considerar, también, que en la mayoría de las Constituciones democráticas están insertos principios importantes para garantizar la celeridad procesal. Pero por más que sean concebidos principios, tribunales y juicios especializados, la demanda social será siempre, de alguna forma, reprimida. Esto es así porque hay un límite para la realización práctica de políticas públicas de accesibilidad social. Para entregar la prestación judicial el Estado necesita de ingresos financieros de origen tributario, así su costo operacional afecta directamente la capacidad contributiva de los ciudadanos, se debe señalar que no basta garantizar el acceso al servicio judicial si no se garantiza al ciudadano una decisión adecuada y justa conforme a su dignidad de persona humana. Entonces, tutela judicial, plazos razonables de duración del proceso y celeridad procesal actúan de forma integrada como garantías de concretización de los derechos fundamentales, lo que se resume en un acceso efectivo a la justicia (Hesse, 1991).

La celeridad procesal no es un principio abstracto: muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente. Esta situación De hecho, esta situación ya se encuentra reconocida constitucionalmente en el derecho comparado y en nuestro proyecto constitucional² y resulta también una garantía protegida a nivel supranacional.

Lo anterior significa que uno de los derechos esenciales dentro de esta fase es el derecho a obtener por parte de los que acuden al órgano jurisdiccional justicia dentro de un plazo razonables, es decir, que, desde el momento de poner en movimiento al órgano jurisdiccional hasta la ejecución de la sentencia, debe mediar un plazo razonable sin que exista dilaciones indebidas que provoquen retardación de justicia.

El derecho a contar con una decisión fundada relativa al fondo del asunto también ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por la Corte como elemento integrante del debido proceso legal en este tipo de procedimientos judiciales.

En tal sentido, la Comisión Interamericana ha destacado que, tras la etapa de prueba y debate, los órganos jurisdiccionales deben razonar sus decisiones y determinar así la procedencia o no de la pretensión jurídica que da base al recurso. Por su parte, la Corte ha expresado que los Estados deben garantizar que los recursos judiciales efectivos sean resueltos de acuerdo con el artículo 8.1 de la CADH, por lo que los tribunales de justicia deben adoptar decisiones que permitan resolver el fondo de las controversias que se le planteen. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, s.n).

En la fase post procesal, “se orienta al cumplimiento efectivo de las providencias judiciales, pues de nada serviría agotar las instancias judiciales, esperando finiquitar un pleito solo para encontrar que la sentencia dada no es realizable y, en consecuencia, el conflicto perdurará en el tiempo” (Sánchez, 2017, p. 230).

Se debe entender que el “derecho a la tutela jurisdiccional no solo implica el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso, sino también el derecho a la “efectividad” de las resoluciones judiciales; busca garantizar que lo decidido por la autoridad jurisdiccional tenga un alcance práctico y se cumpla, de manera que no se convierta en una simple declaración de intenciones” (Galicia y Mujica, 2017, p. 482).

De lo anterior se concluye que los estándares establecidos para garantizar el mejor acceso a la justicia, incluye una serie de derechos al interior de cada fase sea pre procesal, procesal o post procesal, esto con el fin de garantizar un acceso efectivo a la justicia; consecuentemente, conlleva también el derecho a obtener justicia pronta, oportuna y sin dilaciones indebidas que puedan provenir de cada una de estas fases.

2.1.9. El principio de inmediación

Este principio justifica la oralidad de los procesos penales, como el medio de garantizar una relación inmediata entre el juez y la prueba, lo que implica que el juzgador debe estar presente en todas las audiencias en su integridad, para apreciar personalmente la información aportada por las partes; esto es, para tener contacto directo con la fuente de prueba, para valorarla y ponderarla bajo el sistema de la libre apreciación.

Se debe tener presente que el principio de inmediación y el de oralidad se encuentran íntimamente relacionados, ya que no solo es suficiente escuchar a las partes, sino que el tribunal de juicio tenga contacto directo con la prueba, los testigos y todos los elementos de prueba judicializados, a objeto de resolver el caso por sí mismo.

Ahora bien, cuando se toma en cuenta el recurso de casación, se debe señalar que este medio de impugnación tiene: “un límite que hasta ahora ha sido infranqueable: se trata fundamentalmente de un control sobre la sentencia y sobre sus fundamentos, ya que por imperativo del principio de inmediación no pueden ir más allá de este control.

Esto tiene, principalmente, dos consecuencias: la primera, que el recurso de casación normalmente anula la sentencia y ‘reenvía’ el caso al tribunal inferior para que se dicte una nueva sentencia, sólo excepcionalmente anula (casa) la sentencia de primera instancia y dicta directamente la sentencia correcta: por ejemplo: cuando el error en la aplicación del Derecho es muy evidente y no se necesita prueba para tomar una decisión en contrario (por ejemplo, se ha condenado por un delito que no existe), el juez revisor puede dictar nuevo fallo.

La segunda consecuencia es que el recurso de casación no puede controlar la valoración de la prueba como proceso interno del juez. Lo único que puede controlar es la expresión que de ese proceso ha hecho el juez, en la fundamentación de esa sentencia. De este modo el control se limita a determinar si esa expresión o fundamentación de la valoración de la prueba ha seguido los pasos lógicos que normalmente aceptamos como propios de un pensamiento correcto” (Binder, 1999, p. 291y 292).

Nótese, que esta opinión dada por Binder, de anular la sentencia de primer grado y dictar una nueva, que no se puede valorar la prueba como proceso interno del juez, pero si puede controlar que esa valoración este de acuerdo a la sana crítica, llevando con esta opinión a concluir que el tribunal de casación puede emitir nueva sentencia, pero en base a los hechos probados por el tribunal de juicio, respetándose de esta manera el principio de inmediación propio en un proceso acusatorio.

2.1.10. Efectos de la casación

Los efectos del recurso de casación “varían según la razón de la casación y según que el tribunal ordene o no ordene el reenvío” (Chiovenda, 1989, p. 512).

Estos efectos, se producen tomando en cuenta si la parte recurrente denuncie error de fondo (In iudicando o vicio de juicio) o error de forma (In procedendo o vicio de actividad) de la sentencia, en otros términos, cuando se denuncie cuestiones de derecho que emerjan normalmente de la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o procesal.

Asimismo, respecto a los alcances del fallo a ser dictado, Clariá (citado por Yáñez, 2010, p. 410), señala que:

Cuando existe acogimiento del recurso (total o parcialmente) por considerar fundado el motivo del agravio, quedará en consecuencia casado el pronunciamiento de mérito, actuando el tribunal como rescidens. Pero las consecuencias de ese pronunciamiento serían variadas en atención a la naturaleza del motivo asumido y de la resolución casada, siendo: a) en caso de vicio in procedendo incito en una resolución que puso fin al proceso antes de su pleno desarrollo, declarará la nulidad del fallo y del debate que lo procedió, y en su caso los actos anteriores que lo afectaron, mandando a renovar el proceso desde el trámite que se indique, por un tribunal (rescisorium) que para el juicio estará integrado por jueces distintos a los que pronunció la sentencia anulada, es decir, el reenvío; b) en caso de In iudicando, el tribunal debe casar la sentencia y constituido en tribunal rescisorium, resolverá el caso de acuerdo con la ley o doctrina aplicables.

De lo anterior se tiene que los efectos del recurso de casación son de dos clases:

➤ La casación sin reenvío.

Una forma de evitar el reenvío de un proceso ocurre “si el tribunal estimare que la resolución impugnada ha violado o aplicado erróneamente la ley, la casará y resolverá el caso conforme a la ley y a la doctrina cuya aplicación se declare” (De la Rúa, 1968, p. 250).

Asimismo, Calamandrei (citado por De la Rúa, 1968, p. 250 y 251), haciendo alusión a la casación sin reenvío, nos dice que es aquel “por el cual se concede al Tribunal de casación la función francamente positiva de aplicar concretamente la norma debida al caso sometido a su decisión, a la manera de una tercera instancia in iure, con lo que se evita la inútil formalidad del reenvío”.

En esa misma línea se señaló que es sabido que “en la casación en el fondo, cuando la Corte Suprema invalida una sentencia, dicta otra, conforme esta vez con la ley, pero respetando los hechos y los fundamentos de derecho de la resolución casada no afectados o comprometidos por la infracción de ley denunciada en el recurso” (Ortúzar, 1958, p. 12).

De lo anterior se colige que este efecto del recurso de casación se da cuando se denuncia error de fondo (in iudicando o vicio de juicio) de la sentencia, debiendo en tal caso, debiendo en tal caso el Tribunal de casación dictar una nueva sentencia, haciendo innecesario un nuevo pronunciamiento sobre el fondo, dicho en otros términos “si se casa por razones de fondo la Corte Suprema de Justicia dictará nueva sentencia” (Organismo Judicial/USAID, 2004, p. 36).

Situación que ocurre con la finalidad de darle celeridad al proceso y por ende un acceso efectivo a la justicia; sin embargo, no debe perderse de vista que esta situación “es a partir del hecho narrado por el tribunal de sentencia o tenido por probado por éste, reexaminar si la calificación jurídica es apropiada a aquel hecho. De esa manera los hechos históricos sobre los cuales los jueces de sentencia han emitido su juicio son intangibles e inmodificables” (Organismo Judicial/USAID, 2004, p. 36).

Lo que significa que la nueva sentencia que se emite es sobre los hechos probados por el Tribunal de sentencia, respetando de esta manera el principio de inmediación y haciendo justicia en el caso concreto.

➤ **La casación con reenvío.**

El otro efecto que genera este medio de impugnación es la casación con reenvío, ocurre “Si el Tribunal de Casación anula la sentencia, remite la causa al tribunal de juicio que, como hemos visto, debe ser distinto al que dictó la resolución anulada, a efectos de que se realice nuevamente el juicio completo, de manera tal de que el momento inicial deberá ser el de la apertura del debate, con los mismos elementos probatorios con que se contaba al momento de tramitarse el primer juicio” (Washington, 1993, p. 510).

Distinta al efecto anterior, ésta ocurre “si existen errores de forma substanciales se anula la sentencia y se repite el debate o emite nueva resolución sin los vicios que la anularon, lo que se llama reenvío” (Organismo Judicial/USAID, 2004, p. 36)

Procede este efecto por error de forma (in procedendo o vicio de actividad) de la sentencia, en tal caso el nuevo juicio debe desarrollarse ante otro tribunal de sentencia sin los vicios que la anularon.

2.2. Marco contextual

2.2.1. Regulación en Bolivia

El Código de Procedimiento Penal Boliviano, reconoce distintos medios de impugnación como el recurso de reposición, de apelación incidental, de apelación restringida, de casación y el de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada; para su interposición, los sujetos procesales deben observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley, conforme la disposición contenida en el Artículo 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal, que exige que los mismos deben cumplir, las condiciones de tiempo y forma que determina la norma adjetiva, con indicación específica de los aspectos cuestionados de la resolución, bajo pena de inadmisibilidad. La falta de interposición del acto en el tiempo que exige la ley, implica consentir la resolución impugnada, la cual adquirirá firmeza y ejecutoriedad.

En lo que respecta al recurso de casación, se tiene un diseño distinto a otras legislaciones de América Latina, como la de Guatemala, Perú y Ecuador, pese a que se tomó como base al Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, “esta modalidad de recurso está bajo la influencia determinante del derecho anglosajón, pues se aparta de la concepción clásica del recurso de casación de origen francés” (Mendoza, 2001, p. 52).

➤ Procedencia.

De acuerdo al Artículo 416 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación procede para impugnar autos de vista dictados por las Cortes Superiores de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otras Cortes Superiores o por la sala penal de la Corte Suprema; para lo cual el precedente contradictorio deberá invocarse por el recurrente a tiempo de interponer la apelación restringida.

Asimismo, señala que se entenderá que existe contradicción, cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance.

De lo anterior se tiene que, el recurso de casación, es el medio de impugnación del auto de vista contrario a otros precedentes pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia o por el propio Tribunal Supremo de Justicia.

Sin embargo, debe tenerse presente que este aspecto no obstaculiza que la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, pueda declarar casando el auto de vista recurrido, corrigiendo directamente los errores de fondo y forma cometidas por los tribunales y jueces inferiores, y si corresponde emitir nueva sentencia sobre la base de los hechos probados por el juez o tribunal de juicio; más al contrario, se cumpliría con la finalidad del recurso de casación, cual es hacer justicia en el caso concreto, sin que ello afecte el sistema acusatorio vigente en nuestro país.

➤ **Requisitos de admisión.**

Con relación a los requisitos de admisibilidad el Artículo 416 del Código de Procedimiento Penal, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de éstos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con él o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance.

Este entendimiento guarda coherencia con la finalidad que debe cumplir el Tribunal Supremo de Justicia; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función monofiláctica, tiene como función unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respeto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; labor concordante con el Artículo 42 de la Ley del Órgano Judicial, que establece entre otras atribuciones de las Salas Especializadas del Tribunal de referencia, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establece la existencia o no de contradicción entre el fallo

impugnado con los precedentes invocados. Entendimiento asumido en los distintos Autos Supremos del Tribunal Supremo de Justicia.

Con lo desarrollado hasta este punto se debe señalar que, para la admisibilidad del recurso de casación se debe observar los requisitos establecidos en los Artículo 416 y 417 del Código de Procedimiento Penal, entre los cuales están: interposición del recurso de casación dentro del plazo establecido por ley, Invocación del Precedente contradictorio, contradicción debe ser señalada en términos claros y precisos, debe acompañar copia del recurso de apelación restringida.

➤ **Trámite ante el Tribunal Supremo de Justicia.**

Recibidos los antecedentes del recurso de casación, la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en el plazo de cinco días siguientes, establecerá si concurren los requisitos exigidos, dándose las siguientes alternativas:

-Si el recurso no cumple con los requisitos señalados precedentemente, declarará la inadmisibilidad del mismo, caso en el cual, devolverá los actuados al Tribunal Departamental de Justicia, concluyendo de esta manera la competencia del Tribunal Supremo de Justicia.

-Si el recurso cumple con los requisitos señalados, se declarará su admisibilidad e inmediatamente se pondrá en conocimiento de las salas penales de los nueve distritos judiciales a fin de que se inhiban de dictar Autos de Vista en los recursos en los que se debatan las mismas cuestiones de derecho, hasta que se resuelva y se les haga conocer la resolución del recurso de casación.

➤ **Formas de resolución del recurso de casación en materia penal**

No existe en las legislaciones procesales penales, formas de resolución idénticas con respecto a la casación, de seguro por las funciones y fines que cumple cada institución jurídica, pese a que las mismas toman como guía al Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, empero, en el presente apartado se sintetiza los mismos.

En principio el recurso de casación debe cumplir con los requisitos exigidos para su admisión y “para que se tenga por fundado y obtenga el resultado que tiene la casación. Para que la

sentencia sea casada, se necesita que exista un motivo de casación” (Chiovenda, 1989, p. 466).

Estos motivos a los que se refiere el autor citado, son el error de fondo (In iudicando o vicio de juicio) y el error de forma (in procedendo o vicio de actividad), esto tomando en cuenta las “dos clases de vicio que puede contener una sentencia” (Chiovenda, 1989, p. 467).

En ese ámbito a continuación se darán a conocer algunas de las formas de resolución del recurso de casación, donde el Tribunal de casación puede declarar:

- Casando la resolución recurrida, sea de forma o de fondo, es decir, con o sin reenvío, tal cual se explicó en un acápite anterior. En otras legislaciones como la de Perú declaran fundado el recurso, para referirse a lo mismo (Artículo 433 del Código Procesal Penal de Perú). Similar situación ocurre cuando se declara procedente el recurso, tal el caso de Ecuador (Artículo 358 Código de Procedimiento Penal) y Guatemala (Artículo 447 Código Procesal Penal de Guatemala).

Esta forma de resolución se da cuando “la Sala estime alguno de los motivos de casación alegados, declarará haber lugar al recurso y casará y anulará la resolución recurrida” (Sentías, 1963, p. 516).

- Infundado “significa que la impugnación planteada carece de fundamento o de verosimilitud; por consiguiente, el tribunal de casación declara el recurso infundado, cuando no se encontrare violación de la ley o leyes acusadas en la fundamentación del recurso” (Castellanos, 2006, p. 539).

En otros términos, se puede decir que declara infundado el recurso no encuentra violación a la ley o leyes acusadas en el recurso de casación, en tal caso la sentencia adquirirá la calidad de cosa juzgada.

- Improcedente, por concesión indebida del recurso de casación, no obstante que el plazo para su interposición fue vencido.

- Anulando, se sostiene que “la otra posibilidad es que la Corte acoja el recurso decretando la casación (anulación) de la sentencia impugnada.

Por otra parte el párrafo segundo del Artículo 419 del Código de Procedimiento Penal, regula dos formas de resolución del recurso de casación en caso de que la misma haya sido admitida, estas son Fundado e Infundado, en el primer caso cuando se verifica la existencia de contradicción entre el auto de vista impugnado con el precedente contradictorio señalado, establecerá doctrina legal aplicable, dejando sin efecto el fallo impugnado para que el tribunal de apelación dicte uno nuevo en base al entendimiento asumido en el Auto Supremo, siendo que la misma es de cumplimiento obligatorio para todos los jueces y Tribunales en materia penal. En el segundo caso, donde no exista contradicción, declarará Infundado el recurso; ambos supuestos se encuentran regulados en los Artículos 418 al 420 del Código de Procedimiento Penal.

De acuerdo al Artículo 420 del Código de Procedimiento Penal, la doctrina legal aplicable, puede sufrir modificaciones a través de otras resoluciones que a posterior emita el Tribunal Supremo de Justicia, pues el derecho no es algo estático, pues va evolucionando continuamente, motivo por el cual, la doctrina legal puede transformarse a través de nuevas resoluciones.

Como se podrá observar, con ninguna de estas formas de resolución se corrige directamente los errores de derecho de fondo y de forma cometidas por los tribunales y jueces inferiores, ni se hace justicia en el caso concreto; pues al establecerse simplemente doctrina legal aplicable a ser cumplida por el tribunal de apelación que dictó la resolución impugnada, se genera la emisión de nuevo auto de vista que a la vez es susceptible de otro recurso de casación, provocándose una cadena de sucesos de remisión del proceso entre el Tribunal Supremo de Justicia y los Tribunales Departamentales de Justicia, por lo que el proceso no concluye dentro de los plazos previstos por ley.

2.2.2. Sistema de revisión germánica

El presente trabajo de investigación tiene su apoyo en el sistema de la revisión germánica, ya que la misma se acomoda al sistema acusatorio vigente en nuestro país y que acepta los recursos de apelación restringida y el recurso de casación, aunque con diferentes matices. Sistema que, además, se asemeja a la legislación de Guatemala tomada como base en la presente propuesta.

Para una mayor comprensión de este sistema, previamente se debe aclarar los términos de casación y revisión, así para Schönke (citado por Escobar, 2015, p. 163), señala que “numerosos autores que han traducido las obras alemanas de derecho usan el término ‘casación’ para referirse a la revisión germánica, con frecuencia usan el término ‘casación’ y entre paréntesis ‘revisión’”; ambos buscan la anulación de la sentencia, como se verá a continuación.

Realizada dicha aclaración, corresponde ahora hablar de las características de la revisión germánica, para lo cual se transcribirá de forma íntegra lo señalado por Escobar, quien hace un resumen pormenorizado de las particularidades de este sistema estableciendo lo siguiente: “sirve al interés de la parte agraviada y su objetivo es la evolución y la unificación jurídica, lo mismo que el aseguramiento de la unidad de la jurisprudencia; a diferencia de la apelación, no abre una nueva instancia sobre los hechos y se examina la sentencia desde el punto de vista jurídico; el tribunal de revisión se limita a juzgar sobre los hechos incorporados al proceso en la instancia de apelación, además de que no existen hechos nuevos, salvo en escasos supuestos, y no se puede juzgar si el hecho viejo es cierto o erróneo ni tampoco nuevas pretensiones; se conceden, en una disposición única por infracción a la ley, en esa disposición los errores *In iudicando* y los errores *in procedendo*, siempre que sean errores de derecho; cuando se admite la revisión por vicios de forma, se revoca la sentencia y se envía el asunto al tribunal de instancia, pero si en la sentencia de primera y segunda instancia existen vicios, se enviará el proceso a la primera instancia; cuando un proceso es reenviado a la controversia, este se abre y las partes pueden aportar nuevos hechos y pruebas, en cuyo caso la sentencia revocada ya no obliga al tribunal de instancia —salvo en cuanto a la interpretación en que descansa la sentencia revocatoria— para así evitar el ir y venir entre ambos tribunales, que con reiteración demoran la conclusión del proceso, lo que le quita valor al proceso y conduce a la desesperación a las partes; excepcionalmente, el tribunal de casación conoce del fondo del asunto después de casar la sentencia, solo cuando la sentencia casada por infracción de la ley se dicta en un juicio cuyos hechos ya se encuentran probados y la contienda está en condiciones de ser decidida, y cuando el tribunal de casación estima conveniente, dadas las circunstancias específicas del caso, fallar el fondo; igualmente, se permite la casación *per saltum*” (Escobar, 2015, p. 163 y 164).

2.2.3. Derecho comparado

Con la implementación de nuevos modelos constitucionales de Estado de derecho, el modo de juzgar paso de un modelo inquisitivo a uno acusatorio, estableciéndose el debido proceso donde los derechos y garantías de las partes sean respetados, por lo que varios países van cambiando sus legislaciones en materia procesal penal especialmente.

Para este efecto se tuvo como base el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica de 1988, aunque los diferentes países si bien la aplican, empero, lo hacen de diferente manera.

A continuación, se analizará las legislaciones donde tienen regulado el recurso de casación y sus formas de resolución, donde se observará, que los mismos en caso de que el recurso sea procedente, podrán casar la resolución recurrida y resolver el caso directamente.

➤ **Guatemala.**

El recurso de casación en Guatemala se encuentra regulado a partir de los Artículos 437 y siguientes de su Código Procesal Penal, estableciendo la procedencia, la legitimación de las partes, los motivos por los cuales opera este recurso, plazo, forma trámite. Lo que se debe rescatar es que hace hincapié en que el Tribunal de casación está sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia (Artículo 442 Código Procesal Penal); es decir, que sobre la base de los hechos probados emitirá una nueva sentencia en caso de declararse procedente este recurso, y solamente en los casos que advierta violación de una norma constitucional o legal, podrá disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida.

En lo que respecta a las formas de resolución del recurso de casación tanto en el fondo y la forma, se señala lo siguiente:

Artículo 447. Sentencia en casación. Si el recurso de casación fuere de fondo y se declara procedente, el tribunal casará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicables.

Artículo 448. Sentencia de casación, reenvío. Si el recurso de casación fuere de forma, se hará reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados.

Como se podrá observar, cuando el recurso de casación es declarado procedente por errores de fondo o In iudicando, el Tribunal de casación casará la resolución impugnada o recurrida, y dictará nueva sentencia con arreglo a la ley y doctrina aplicables, siempre sobre la base de los hechos probados como se señaló precedentemente.

Empero cuando el recurso de casación declarado procedente versa sobre errores de forma o in procedendo, se hará el reenvío al tribunal competente que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados, respetando siempre el principio de inmediación.

➤ **Perú.**

El recurso de casación en la legislación peruana se encuentra regulado a partir de los Artículos 427 y siguientes del Código Procesal Penal de Perú, teniendo como causales de procedencia la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva y adjetiva, falta de motivación de la sentencia o que la misma se aparte de la doctrina jurisprudencial establecida en la Corte Suprema y Tribunal Constitucional (Artículo 429 del Código Procesal Penal).

Asimismo, de acuerdo a su Artículo 432 núm. 2), establece que la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurrido.

Consecuentemente en la legislación peruana, una vez admitido el recurso por errores jurídicos, se emite nueva sentencia sobre la base de los hechos comprobados o probados por el Tribunal de juicio.

En lo que respecta a las formas de resolución del recurso de casación o contenido de la sentencia casatoria, señala:

ARTÍCULO 433° Contenido de la sentencia casatoria y Pleno Casatorio. -1. Si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declara fundado el recurso, además de declarar la nulidad de la sentencia o auto recurridos, podrá decidir por sí el caso, en tanto para ello no sea necesario un nuevo debate, u ordenar el reenvío del proceso. La sentencia se notificará a todas las partes, incluso a las no recurrentes. 2. Si opta por la anulación sin reenvío en la

misma sentencia se pronunciará sobre el fondo dictando el fallo que deba reemplazar el recurrido. Si decide la anulación con reenvío, indicará el Juez o Sala Penal Superior competente y el acto procesal que deba renovarse. El órgano jurisdiccional que reciba los autos, procederá de conformidad con lo resuelto por la Sala Penal Suprema. 3. En todo caso, la Sala de oficio o a pedido del Ministerio Público podrá decidir, atendiendo a la naturaleza del asunto objeto de decisión, que lo resuelto constituye doctrina jurisprudencial vinculante a los órganos jurisdiccionales penales diferentes a la propia Corte Suprema, la cual permanecerá hasta que otra decisión expresa la modifique. Si existiere otra Sala Penal o ésta se integra con otros Vocales, sin perjuicio de resolverse el recurso de casación, a su instancia, se convocará inmediatamente al Pleno Casatorio de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema para la decisión correspondiente, que se adoptará por mayoría absoluta. En este último supuesto no se requiere la intervención de las partes, ni la resolución que se dicte afectará la decisión adoptada en el caso que la motiva. La resolución que declare la doctrina jurisprudencial se publicará en el diario oficial. 4. Si se advirtiere que otra Sala Penal Suprema u otros integrantes de la Sala Penal en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación o la aplicación de una determinada norma, de oficio o a instancia del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional, obligatoriamente se reunirá el Pleno Casatorio de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema. En este caso, previa a la decisión del Pleno, que anunciará el asunto que lo motiva, se señalará día y hora para la vista de la causa, con citación del Ministerio Público y, en su caso, de la Defensoría del Pueblo. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el numeral anterior.

De lo anterior se concluye que, en la legislación peruana, la Sala Penal de la Corte Suprema, tiene facultades para dictar nueva sentencia (podrá decidir por sí el caso), sea con reenvío o sin reenvío, en caso de optarse por la anulación sin reenvío se pronunciará sobre el fondo dictando el fallo que deberá reemplazar al recurrido.

➤ **Ecuador.**

En la legislación ecuatoriana el recurso de casación se encuentra regulado a partir de los Artículos 349 y siguientes de su Código de Procedimiento Penal 2000, estableciéndose en principio como causales de procedencia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya

por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación. Señala también que no serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba.

En lo que respecta a las formas de resolución del recurso de casación, establece:

Artículo 358.- Sentencia. - Si la Corte Nacional estimare procedente el recurso pronunciará sentencia enmendando la violación de la ley. Si lo estimare improcedente, lo declarará así en sentencia y devolverá el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Si la sala observare que la sentencia ha violado la ley, admitirá la casación, aunque la fundamentación del recurrente haya sido equivocada.

De lo anterior se tiene que la Corte Suprema o Nacional como llaman en Perú, también ingresa al análisis de fondo enmendando la violación de la ley cuando el recurso fue declarado procedente, lo que se llama sin reenvío; en caso, de declarar improcedente lo declarará así en sentencia, y devolverá el proceso al inferior para que ejecute la sentencia.

Ahora bien, los motivos por los cuales se eligió las legislaciones de Guatemala, Perú y Ecuador, se deben a que los mismos, aparte de sustentarse en el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, al igual que el nuestro, consignan en su estructura de medios de impugnación a los recursos de apelación (aunque con diferentes nombres) y casación, es decir, que su diseño es similar al de Bolivia. Asimismo, en cuanto a las formas de resolución, aunque con diferente terminología, se pronuncian casando la resolución recurrida e ingresan a dictar nueva sentencia, es decir hacen justicia en el caso concreto.

3. MARCO METODOLÓGICO Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

En el presente acápite se desarrollan los contenidos vinculados al diseño de la investigación, por lo que se presenta el tipo de investigación, enfoque, diseño, métodos, técnicas e instrumentos.

3.1. Marco metodológico y análisis de resultados

3.1.1. Tipo y enfoque de investigación

➤ Tipo de investigación.

Desde la premisa del objetivo es que esta investigación se identifica como descriptiva y exploratoria, que según Tamayo (2007):

Exploratoria: La investigación exploratoria busca comprender, describir y obtener información sobre algún fenómeno, situación o problema en particular. “Los estudios exploratorios sirven para familiarizarnos con fenómenos relativamente desconocidos, obtener información sobre la posibilidad de llevar a cabo una investigación más completa respecto de un contexto particular, indagar nuevos problemas, identificar conceptos o variables promisorias, establecer prioridades para investigaciones futuras, o sugerir afirmaciones y postulados” (Hernandez Sampieri, 2014).

En la presente investigación se empleó este tipo de estudio con el propósito de analizar y comprender los fundamentos jurídicos que sustenten la necesidad de otorgar a la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia la competencia para corregir errores in iudicando en la etapa de casación. Tal atribución implica la modificación del artículo 419 del Código de Procedimiento Penal, el cual regula las formas de resolución del recurso de casación. A través de este enfoque, se busca obtener información suficiente y relevante que permita evaluar la viabilidad de una propuesta normativa integral, orientada a fortalecer la función correctora del Tribunal Supremo, dentro de un contexto procesal específico. De este modo, se pretende identificar conceptos jurídicos y variables clave que contribuyan a fundamentar y enriquecer la presente investigación.

Descriptiva: La investigación descriptiva tiene como objetivo describir algunas características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos, utilizando criterios

sistemáticos que permiten establecer la estructura o el comportamiento de los fenómenos en estudio, proporcionando información sistemática y comparable con la de otras fuentes. “Con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren” (Hernandez Sampieri, 2014).

La presente investigación también se caracteriza por ser de tipo descriptiva y de corte transversal, dado que se recopilaron datos en un momento determinado con el propósito de describir el estado actual, las características y los elementos jurídicos relacionados con la problemática objeto de estudio. En este contexto, se analizan los fundamentos jurídicos que podrían justificar la concesión de competencia a la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia para corregir errores In iudicando en la etapa de casación, lo que conlleva la necesidad de modificar el actual artículo 419 del Código de Procedimiento Penal. Este enfoque permite obtener una visión precisa de la situación normativa y doctrinal vigente, así como de las implicaciones que tendría dicha reforma en el sistema procesal penal boliviano.

➤ **Enfoque de investigación**

El autor Blasco P (2007), señala que la investigación cualitativa estudia la realidad en su contexto natural y cómo sucede, sacando e interpretando fenómenos de acuerdo con las personas implicadas. Utiliza variedad de instrumentos para recoger información como las entrevistas, observaciones, historias de vida, con los que producen datos descriptivos: las palabras de las personas, habladas o escritas y la conducta observable.

La presente investigación adopta un enfoque cualitativo, dado que su propósito es comprender y analizar en profundidad la realidad jurídica y procesal relacionada con la aplicación de los fundamentos que justifican otorgar a la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia la competencia para corregir errores In iudicando en la etapa de casación. Este análisis implica necesariamente examinar la necesidad de modificar el artículo 419 del Código de Procedimiento Penal, el cual regula las formas de resolución del recurso de casación. A través de este enfoque, se busca construir un modelo teórico que refleje el funcionamiento actual del sistema recursivo penal y proponga una alternativa normativa más

coherente, orientada a garantizar una justicia material, efectiva y conforme a los principios constitucionales que rigen el debido proceso.

3.1.2. Métodos de investigación

Los métodos de investigación según Bisquerra (2000): Constituyen el camino para llegar al conocimiento científico; son un procedimiento o conjunto de procedimientos que sirven de instrumento para alcanzar los fines de la investigación. Los distintos métodos de investigación son aproximaciones para la recogida y análisis de datos que conducirán a unas conclusiones de las cuales podrán arribarse a unas decisiones o implicaciones para la práctica.

Por ello para la presente investigación se tomaron en cuenta los siguientes métodos:

➤ Método analítico

El método analítico consiste en la “descomposición, separación del conocimiento *a priori* en los elementos del conocimiento puro, del entendimiento de manera total o parcial” (Ramos, 2004, p. 498).

Este método permitió hacer un análisis más profundo del tema investigado, así, se estudió en forma intensiva sobre las formas de resolución del recurso de casación en materia penal existentes en otras legislaciones, en qué casos el Tribunal Supremo de Justicia se pronuncia casando el auto de vista, cuáles son sus limitaciones, qué efectos produce y qué principios se vulnera cuando las partes no encuentran una conclusión definitiva a su proceso; en fin, con este método podré analizar con más detenimiento las causas y efectos del problema investigado, para poder plantear una solución acorde a la realidad boliviana.

➤ Método sintético

Este método, “implica que a partir de la interrelación de los elementos que identifican su objeto, cada uno de ellos pueda relacionarse con el conjunto en la función que desempeñan con referencia al problema de investigación” (Méndez, 2001, p. 147).

Este método permitió extraer la información más importante con relación a las formas de resolución del recurso de casación en materia penal para así poder emplearla en la solución pretendida como es la propuesta de modificación del párrafo segundo del Artículo 419 del Código de Procedimiento Penal.

➤ **Método de derecho comparado**

El método de derecho comparado consiste en el análisis sistemático y crítico de las normas jurídicas, doctrinas y prácticas judiciales de distintos ordenamientos legales, con el propósito de identificar semejanzas, diferencias y posibles soluciones aplicables a una problemática jurídica específica. Este método permite enriquecer la comprensión del derecho nacional mediante la observación de experiencias extranjeras, promoviendo la modernización y armonización normativa. Según David y Brierley (1980), *“el derecho comparado no solo estudia las normas, sino las instituciones, sus fundamentos y su aplicación práctica en contextos sociales diversos, con el fin de comprender cómo cada sistema busca alcanzar la justicia”*. En el ámbito procesal penal, este método resulta particularmente útil para examinar cómo diferentes países regulan la función de los tribunales de casación y el alcance de sus competencias para corregir errores judiciales.

En el presente trabajo, el método de Derecho Comparado se utilizó para contrastar la regulación del recurso de casación en el ordenamiento jurídico boliviano (Ley N° 1970, artículo 419) con las legislaciones de otros países de tradición jurídica continental, tales como España, Argentina y Chile, donde los tribunales de casación cuentan con la facultad de resolver en el fondo los recursos cuando los hechos están debidamente probados y solo resta la correcta aplicación del derecho.

Este análisis comparativo permitió identificar las limitaciones del artículo 419 del Código de Procedimiento Penal boliviano, el cual actualmente restringe al Tribunal Supremo de Justicia a una función meramente anulatoria. Asimismo, el contraste con las normas extranjeras evidenció que otorgar competencia a la Sala Penal para emitir una nueva resolución en vía de casación no solo es jurídicamente viable, sino también compatible con los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva reconocidos en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de derechos humanos.

➤ **Método de triangulación metodológica**

Denzin (citado en Alzás, Casa, Luengo, Torres y Verissimo, 2016, p. 461), comparte la definición convencional de triangulación, entendiéndola como “el uso de diferentes métodos para el estudio de un mismo fenómeno”.

Esta investigación se funda en el enfoque mixto, que se “fundamenta en la triangulación de métodos” (Hernández, Fernández y Baptista, 2006, p. 755). Se tomó en cuenta la triangulación intra métodos, porque permitió combinar diferentes tipos de datos.

La triangulación metodológica es un proceso de contraste entre las técnicas de investigación, que permite comparar y completar los resultados, con el objetivo de perfeccionar la validez y la fiabilidad del conjunto del trabajo, que en la presente investigación se tomó en cuenta:

Fuentes de datos, en el que se recomienda que la procedencia de las informaciones que se procesan en el análisis no tenga su origen exclusivamente en un punto. En este sentido, el cruce de datos generados por instituciones diferentes, además de permitirnos comprobar la relatividad de buena parte de la información con la que habitualmente operamos, nos permitirá contrastar la calidad de nuestras fuentes (...), la triangulación puede basarse en la recopilación de información sobre un mismo objeto de estudio en diferentes momentos (...) o en diferentes escenarios, ya que los datos pueden variar mucho entre sí (Daniels, Jongitud, Luna, Mora y Vivero, 2011, p. 35).

En la triangulación metodológica, se explora la realidad recurriendo a diferentes técnicas de investigación, en busca de una complementariedad y de un dialogo entre los procesos desarrollados y los resultados obtenidos (Marino citado en Daniels, Jongitud, Luna, Mora y Viveros, 2011, p. 36).

Dado el carácter tridimensional del objeto del Derecho, no es posible circunscribirnos a un solo método, pues hecho, valor y norma al coexistir (...) en una "unidad concreta" representan una serie de factores que tienen que ver con el fenómeno jurídico y que no puede ser explicados desde una sola perspectiva, lo que nos conlleva a la aplicación de diversos métodos jurídicos (Moncayo citado en Daniels, Jongitud, Luna, Mora y Viveros, 2011, p. 62).

➤ **Método dogmático jurídico**

También se consideró para esta investigación un método que coadyuve en la interpretación de las normas jurídicas, como es el método dogmático jurídico, “este método considera a la norma jurídica no ya como un hecho real, ni tampoco como subordinada a una fuente psicológica, como la intención del legislador, sino como una significación lógica autónoma, propia, que como tal perdura a través del tiempo de su positividad” (Mostajo, 2005, p. 84).

En este método “no se puede prescindir de la mente del jurista, él tiene la necesidad de utilizarlo, por esa razón se le incluye en la crítica de modo indubitable, porque pretende disponer de un conocimiento puro que realmente no tiene, ni es exclusivo de su saber intelectual” (Ramos, 2004, p. 488).

Este método permitió comprender el Artículo 419 del Código de Procedimiento Penal, para ver si esta necesita ser modificado aplicando la lógica formal y tomando en cuenta los cambios sociales y jurídicos que se presentan en Bolivia.

3.1.3. Técnicas de investigación

De conformidad a la estructura que debe tener un trabajo de grado, establecida por la Universidad, se asume que esta clase de investigaciones a diferencia de una investigación, hace una incidencia sustancial a los métodos teóricos, como se explicó anteriormente.

No obstante, de ello y desde el punto de vista práctico, se asume que las técnicas que se aplicaron para poder obtener información de las fuentes teóricas fueron las siguientes:

➤ La revisión documental.

Es una técnica de investigación que consiste en la búsqueda, recolección, análisis y síntesis de información escrita para construir conocimiento sobre un tema específico. Se basa en fuentes ya existentes, como libros, artículos, informes y archivos digitales, y permite identificar vacíos, contradicciones o confirmar hipótesis, ya que se apoya en información generada por otros investigadores, tal el caso de los trabajos descritos en los antecedentes del presente trabajo, que permitieron recopilar información relevante respecto al tema planteado.

➤ Fichas bibliográficas.

Es una técnica muy útil, por cuanto nos permite discriminar la información que consideramos útil y necesaria, de los diferentes libros, revistas y demás fuentes de información.

A esto se suma que, a diferencia de años anteriores, estas fichas bibliográficas, también pueden ser digitales, como ser archivos o Tablet y no solo físicas, la cuales aportaron ampliamente para la colección de información requerida y seleccionada.

3.1.4. Instrumentos de investigación

➤ Guía de revisión documental

Es una herramienta que, según autores como Hurtado, define la revisión documental como una técnica para recopilar y analizar información escrita existente para responder a una pregunta de investigación. Este proceso sistemático permite organizar, analizar e interpretar datos de diversas fuentes (impresas, audiovisuales, gráficas, electrónicas) para construir conocimiento sobre un tema específico.

➤ Fichas bibliográficas

A esto se suma que, a diferencia de años anteriores, estas fichas bibliográficas, también pueden ser digitales, como ser archivos o Tablet y no solo físicas, la cuales aportaron ampliamente para la colección de información requerida y seleccionada.

3.2. Análisis de resultados

3.2.1. Revisión documental

Autor / Año / Fuente	Definición del problema y objetivos	Recopilación y selección de fuentes	Análisis y discusión de los hallazgos	Elaboración de conclusiones
Cafferata Nores, J. (2019). <i>El recurso de casación penal: función y límites.</i> Editorial Astrea.	El autor plantea que el problema principal del sistema de casación en América Latina radica en su función meramente anulatoria, lo que impide a los tribunales superiores	Se revisaron fuentes doctrinales y normativas de Argentina, España y Chile, seleccionando aquellas que analizan las competencias de los tribunales de casación y su evolución	El autor evidencia que en varios países el tribunal de casación cumple una función correctora y no solo revisora, lo que contribuye a la eficiencia	Concluye que la casación debe asumir un rol corrector cuando los hechos están probados, recomendando reformar los códigos procesales que impidan

	corregir directamente los errores <i>in iudicando</i>. El objetivo del estudio es demostrar la necesidad de ampliar la función del recurso para que, además de garantizar la uniformidad jurisprudencial, permita dictar una nueva resolución en el fondo. <i>(Cafferata Nores, 2019).</i>	histórica. <i>(Cafferata Nores, 2019).</i>	procesal y evita la prolongación innecesaria de los juicios. Contrasta con Bolivia, donde el artículo 419 del CPP limita la competencia del Tribunal Supremo. <i>(Cafferata Nores, 2019).</i>	esta atribución. Este planteamiento fundamenta la necesidad de modificar el artículo 419 de la Ley N° 1970 en Bolivia. <i>(Cafferata Nores, 2019).</i>
Gimeno Sendra, V. (2017). <i>El recurso de casación penal en el sistema procesal español</i>. Editorial Tirant lo Blanch.	El problema identificado es la rigidez formal del recurso de casación, que en algunos sistemas limita el control de la legalidad y la corrección de errores judiciales. El	Se emplearon fuentes normativas españolas (Ley de Enjuiciamiento Criminal) y jurisprudencia del Tribunal Supremo, junto con doctrina	El estudio muestra que la casación en España permite, en ciertos casos, dictar una nueva sentencia cuando no se requieren	El autor concluye que la función correctora del Tribunal de Casación fortalece el principio de tutela judicial efectiva, lo que puede

	objetivo del autor es analizar cómo el Tribunal Supremo español ha evolucionado hacia un modelo mixto, con capacidad tanto anulatoria como resolutive. (Gimeno Sendra, 2017).	procesal comparada. (Gimeno Sendra, 2017).	nuevas valoraciones probatorias. Este modelo optimiza la justicia material y evita la dilación procesal. (Gimeno Sendra, 2017).	servir de referencia para la reforma del artículo 419 del CPP boliviano. (Gimeno Sendra, 2017).
Ledesma Narváez, M. (2021). <i>La casación penal y sus alcances en el ordenamiento jurídico latinoamericano</i>. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Penal, 12(3), 45-68.	La autora identifica el problema de la ineficacia de la casación en varios sistemas latinoamericanos, incluido el boliviano, donde las limitaciones normativas impiden corregir errores de fondo. El objetivo es comparar los modelos de casación y proponer lineamientos para su reforma.	Se recopilaron artículos doctrinales, códigos procesales y jurisprudencia constitucional de países latinoamericanos (Perú, Colombia, Bolivia y Argentina), seleccionando los textos más recientes y relevantes. (Ledesma Narváez, 2021).	Los hallazgos indican que los países que facultan a sus tribunales supremos para emitir nueva resolución en casación logran mayor celeridad procesal y coherencia jurisprudencial. En contraste, Bolivia mantiene un modelo restrictivo que obstaculiza la	La autora concluye que Bolivia requiere reformar el artículo 419 de la Ley N° 1970 para permitir al Tribunal Supremo ejercer una función correctora, garantizando el principio de economía procesal y una justicia pronta y efectiva.

	<i>(Ledesma Narváez, 2021).</i>		justicia material. <i>(Ledesma Narváez, 2021).</i>	<i>(Ledesma Narváez, 2021).</i>
--	---------------------------------	--	---	---------------------------------

Fuente: Elaboración propia.

➤ **Análisis de la revisión documental**

El análisis de las tres revisiones documentales permite evidenciar una coincidencia doctrinal y comparada en torno a la necesidad de replantear la función del recurso de casación penal dentro de los sistemas procesales contemporáneos. Los autores consultados Cafferata Nores (2019), Gimeno Sendra (2017) y Ledesma Narváez (2021) coinciden en que la casación, concebida originalmente como un recurso extraordinario de control de legalidad, ha evolucionado hacia un mecanismo de corrección material de errores judiciales, especialmente frente a los denominados errores in iudicando.

En primer lugar, Cafferata Nores (2019) sostiene que el problema de fondo en varios sistemas latinoamericanos radica en el carácter meramente anulatorio del recurso, el cual impide a los tribunales superiores ejercer una verdadera función correctora. Su análisis doctrinal demuestra que cuando la casación se limita a devolver la causa a un tribunal inferior, se produce un retardo en la administración de justicia y una vulneración al principio de celeridad procesal. Esta posición respalda directamente el planteamiento de la presente, al evidenciar que la reforma del artículo 419 de la Ley N° 1970 permitiría que el Tribunal Supremo de Justicia pueda resolver de fondo y no solo anular.

Por su parte, Gimeno Sendra (2017), desde la perspectiva del sistema procesal español, muestra cómo el modelo europeo ha evolucionado hacia una casación de carácter mixto, en la que el Tribunal Supremo puede no solo controlar la legalidad, sino también emitir una nueva resolución cuando no se requiere nueva valoración probatoria. Este enfoque resulta relevante para Bolivia, ya que demuestra la viabilidad práctica y jurídica de ampliar las facultades del Tribunal Supremo en materia penal, manteniendo la coherencia con los principios del debido proceso y tutela judicial efectiva.

Finalmente, Ledesma Narváez (2021) aporta una visión comparativa latinoamericana, destacando que los países que han otorgado a sus tribunales de casación la facultad de dictar nueva resolución presentan una mayor eficiencia procesal y uniformidad jurisprudencial. Su

estudio evidencia que Bolivia conserva una estructura recursiva rígida, que obstaculiza la pronta administración de justicia, generando dilaciones innecesarias y afectando los derechos de las partes.

De la revisión se desprende que el artículo 419 del Código de Procedimiento Penal boliviano requiere una modificación sustancial que permita al Tribunal Supremo de Justicia resolver directamente los recursos de casación cuando los hechos se encuentren probados y solo exista error en la aplicación del derecho. Esta reforma no solo respondería a una necesidad de técnica legislativa, sino también a una exigencia constitucional vinculada a los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva, consagrados en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de derechos humanos, la revisión documental demuestra que la tendencia moderna del Derecho Procesal Penal promueve una casación correctora y garantista, orientada a la justicia material y no meramente formal. Por tanto, la propuesta de modificar el artículo 419 de la Ley N° 1970 se sustenta en una sólida base doctrinal y comparada, que evidencia su pertinencia, viabilidad y relevancia jurídica en el contexto boliviano.

3.2.2. Fichas bibliográficas

Ficha documental N° 1

Título: La casación penal y la revisión de errores in iudicando en el sistema procesal boliviano

Tipo de documento: Artículo académico

Referencia bibliográfica: Rocabado, J. (2020). *La casación penal y la revisión de errores in iudicando en el sistema procesal boliviano*. Revista Boliviana de Derecho, 29(1), 115–138.

Resumen analítico:

El autor analiza la naturaleza jurídica del recurso de casación penal en Bolivia, destacando sus limitaciones al no permitir la revisión de hechos o valoración probatoria, restringiéndose al control de legalidad. Argumenta que esta limitación provoca la perpetuación de errores in iudicando, al impedir que el Tribunal Supremo emita una nueva resolución corrigiendo el fallo. Rocabado propone una reforma al artículo 419 del Código de Procedimiento Penal para ampliar las facultades de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, de modo que pueda resolver sobre el fondo cuando advierta vulneraciones sustantivas del derecho.

Relación:

Este documento aporta fundamentos doctrinales y jurisprudenciales sobre la necesidad de modificar el artículo 419 de la Ley 1970, pues expone las consecuencias prácticas de mantener un control meramente formal en casación y no material respecto a los errores in iudicando. Sustenta teóricamente el objetivo central de la investigación, que es permitir al Tribunal Supremo la emisión de una nueva resolución que repare dichas vulneraciones.

Ficha documental N° 2

Título: La función correctora del recurso de casación en el Derecho comparado: experiencias de España y Argentina

Tipo de documento: Libro jurídico

Referencia bibliográfica: Jiménez de Asúa, L. (2019). *El recurso de casación en el Derecho comparado: España, Argentina y Bolivia*. Madrid: Editorial Jurídica Internacional.

Resumen analítico:

Jiménez de Asúa realiza un estudio comparativo sobre la casación penal en diferentes sistemas jurídicos. En España y Argentina, la casación no se limita al control de la legalidad, sino que también permite revisar el fondo del asunto y dictar una nueva sentencia cuando se detectan errores in iudicando. Esta práctica asegura una tutela judicial efectiva y evita la repetición de juicios. En cambio, el sistema boliviano restringe el recurso a una revisión formal de la sentencia, generando inseguridad jurídica.

Relación:

El texto proporciona un respaldo metodológico para el **uso del Derecho comparado** en la investigación, evidenciando que otros sistemas latinoamericanos han reformado sus normas procesales para permitir la corrección de errores in iudicando. Este análisis comparativo respalda la propuesta de modificar el artículo 419 de la Ley N° 1970, demostrando su viabilidad jurídica y su coherencia con estándares internacionales de justicia.

Ficha Documental N° 3

Título: El Tribunal Supremo de Justicia y sus competencias en el recurso de casación penal: limitaciones y propuestas de reforma

Tipo de documento: Tesis de maestría

Referencia bibliográfica: Arce, M. (2021). *El Tribunal Supremo de Justicia y sus competencias en el recurso de casación penal: limitaciones y propuestas de reforma* [Tesis de maestría, Universidad Mayor de San Andrés]. Repositorio UMSA.

Resumen analítico:

La autora realiza un diagnóstico exhaustivo sobre el funcionamiento del recurso de casación penal en Bolivia, destacando que la actual redacción del artículo 419 de la Ley N° 1970 limita la actuación del Tribunal Supremo a la anulación y reenvío de causas, sin otorgarle la facultad de dictar una nueva resolución. Arce propone una reforma normativa que habilite la posibilidad de resolver en el fondo, en los casos donde el error in iudicando sea evidente y la prueba se encuentre debidamente acreditada, siguiendo modelos de otros países latinoamericanos.

Relación:

El documento tiene una relación directa con el planteamiento central de la investigación, al coincidir en que la actual regulación del artículo 419 impide la materialización de la justicia sustantiva. Sirve como base empírica y teórica para justificar la necesidad de modificar la norma, fortaleciendo el derecho a una tutela judicial efectiva y la eficiencia procesal penal.

➤ **Análisis**

El análisis de las tres fuentes documentales permite observar una coincidencia sustantiva en torno a las limitaciones del artículo 419 de la Ley N° 1970 (Código de Procedimiento Penal boliviano), especialmente en lo que respecta a la imposibilidad del Tribunal Supremo de Justicia de corregir errores in iudicando mediante una nueva resolución. Este punto constituye el eje central de la problemática que la presente investigación aborda, en la búsqueda de una justicia penal más efectiva y garantista.

En primer lugar, Rocabado (2020) sostiene que el actual alcance del recurso de casación en Bolivia se circunscribe al control formal de la legalidad y no al fondo del asunto. Este autor evidencia que la restricción impuesta por el artículo 419 provoca la consolidación de decisiones judiciales injustas, al impedir que el Tribunal Supremo de Justicia revise la valoración probatoria o los hechos del caso. El aporte esencial de esta fuente radica en su análisis doctrinal y jurisprudencial del sistema casacional boliviano, aportando una base crítica sobre la necesidad de una reforma normativa que permita la corrección directa de

errores in iudicando. Su postura coincide con el objetivo general de la investigación, que busca ampliar las competencias de la casación penal en aras de una tutela judicial efectiva (Rocabado, 2020).

En segundo lugar, el estudio comparativo de Jiménez de Asúa (2019) amplía la perspectiva al analizar cómo otros ordenamientos jurídicos —particularmente España y Argentina— han evolucionado hacia una casación con facultades decisorias plenas. En dichos sistemas, los tribunales supremos están habilitados para emitir una nueva sentencia cuando detectan errores de hecho o de derecho, lo cual optimiza la economía procesal y evita la revictimización. Este enfoque comparado demuestra que la modificación del artículo 419 no solo es posible, sino necesaria, para armonizar el derecho procesal penal boliviano con estándares internacionales de justicia material. Este documento aporta una justificación teórica y metodológica valiosa para el uso del método de Derecho comparado en la presente investigación, sustentando su validez científica y jurídica (Jiménez de Asúa, 2019).

Finalmente, la tesis de Arce (2021) ofrece un análisis empírico y contemporáneo del funcionamiento real del recurso de casación penal en Bolivia, evidenciando que las actuales competencias del Tribunal Supremo resultan insuficientes frente a los principios de celeridad y economía procesal. Arce propone una reforma legal que habilite al Tribunal Supremo a pronunciarse sobre el fondo, cuando el error in iudicando se encuentre plenamente demostrado, evitando dilaciones y devoluciones innecesarias. Su propuesta refuerza el planteamiento de este trabajo, pues coincide en que el actual sistema de reenvío genera inseguridad jurídica y retrasa la justicia penal (Arce, 2021).

De la revisión conjunta de estas tres fuentes se desprende una convergencia doctrinal y comparada: la necesidad de transformar el recurso de casación en un mecanismo no solo de control formal, sino también de corrección sustantiva, capaz de garantizar el derecho a una decisión judicial justa, definitiva y fundada en la verdad material. Este análisis permite afirmar que la modificación del artículo 419 de la Ley N° 1970 no es un mero cambio técnico, sino un avance estructural en la administración de justicia penal, coherente con los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso.

4. PROPUESTA

4.1. Exposición de motivos de la propuesta

La redacción actual de las formas de resolución del recurso de casación, establecidas en el Artículo 419 del Código de Procedimiento Penal, implica el incumplimiento del derecho de acceso a la justicia, debido a que las partes del proceso encuentran una justicia oportuna, situación que se acredita de los efectos jurídico procesales de un auto supremo emitido en etapa de casación, donde los recursos de casación simplemente establecen doctrina legal aplicable a ser cumplida por el tribunal de apelación, lo que provoca que el proceso sea susceptible nuevamente de recurso de casación, generándose así una cadena de sucesos de remisión del expediente entre los vocales de los Tribunales departamentales y el Tribunal Supremo de Justicia, convirtiéndose en un círculo vicioso de nunca acabar y si lo hace no es dentro del plazo previsto por ley, situación que no condice con la misma Constitución Política del Estado, que en su Artículo 115 garantiza una justicia pronta, rápida y sin dilaciones, ni mucho menos con los Convenios y Tratados internacionales ratificados por nuestro Estado Plurinacional.

El Código de Procedimiento Penal (Ley N 1970) promulgada el 25 de marzo de 1999 y puesto en vigencia plena el marzo de 2001, responde a una época histórica, en el que el Derecho Procesal Penal, en Bolivia, tenía una influencia, al igual que otros países en Latinoamérica, del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, que propugna un sistema procesal penal oral-acusatorio, cuya finalidad es la de garantizar los principios de publicidad, inmediación, contradicción y oralidad del juicio; empero, con el devenir del tiempo y en consideración a que dicha normativa no solucionaba los problemas existentes en el ámbito penal, se introdujeron varias modificaciones a través de diferentes leyes como es la Ley 004 (Ley de lucha contra la corrupción, enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”), Ley N 007 de modificaciones al sistema normativo penal; Ley N 586 de Descongestionamiento y efectivización del sistema procesal penal; y, actualmente la Ley N 1173 (Ley de Abreviación Procesal Penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres), entre las más importantes.

El derecho en general y el derecho procesal penal en particular, deben responder a la realidad social, político y cultural que vive nuestro país, ello conlleva el cumplimiento de los derechos, principios y valores que propugna la Constitución Política del Estado; por lo que, si una norma jurídica no responde a esa realidad debe ser cambiada o modificada por otra, pues de nada serviría mantenerla, si se constituye en un obstáculo para la obtención de una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones; además, no debe olvidarse que los Convenios y Tratados Internacionales ratificados por nuestro Estado, así como las interpretaciones realizadas por la Corte Internacional de Derechos Humanos, son de cumplimiento obligatorio en previsión del Artículo 410 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

El recurso de casación en Bolivia, se encuentra estructurado en base al sistema o modelo *common law*, es decir, al derecho anglosajón o la doctrina del precedente; en ese entendido, la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, no puede corregir directamente los errores de derecho de fondo y de forma cometidas por los jueces y tribunales inferiores y hacer justicia en el caso concreto; dicho en otros términos, en caso de declararse admisible el recurso de casación y los agravios denunciados sean procedentes, el tribunal de casación no llega a decidir por sí el caso, emitiendo directamente sentencia sobre la base de los hechos probados por el juez o tribunal de juicio a menos que sea necesario un nuevo debate; ya que solo establece doctrina legal aplicable a ser cumplida por el tribunal de apelación que dictó la resolución impugnada, situación que genera la existencia de un nuevo auto de vista mismo que es susceptible de un nuevo recurso de casación, generándose así una cadena de sucesos de remisión de expediente entre los vocales de los Tribunales departamentales y el Tribunal Supremo de Justicia.

Sin embargo, la doctrina y la legislación comparada, han adecuado este instituto jurídico a la realidad social, político y cultural de cada país; así, las legislaciones como la guatemalteca, peruana y ecuatoriana, han establecido como forma de resolución la declaración de casando la resolución impugnada, por medio del cual proceden a corregir directamente los errores de derecho de fondo y de forma, y dependiendo del tipo de error, puede dictar directamente sentencia sobre la base de los hechos probados por el juez o tribunal de juicio (sin reenvío) o bien anular con reenvío, caso en el cual remite obrados al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados; regulación que se encuentra en

concomitancia con los Convenios y Tratados internacionales, así como los entendimientos asumidos por la Corte Internacional de Derechos Humanos.

En tal virtud, corresponde modificar el párrafo segundo del Artículo 419 del Código de Procedimiento Penal, establecimiento como forma de resolución la declaración de casando el auto de vista recurrido, tomando en cuenta el sistema de la revisión germánica, que propugna la unificación de la jurisprudencia, admitiendo la revisión de los errores de derecho, para así evitar el ir y venir del proceso, entre el Tribunal Departamental y el Tribunal Supremo de Justicia; correspondiendo en consecuencia proceder a una nueva regulación, que vaya en consonancia con la realidad social, político y cultural que vive nuestro país, a los fines de dar cumplimiento al derecho de acceso a la justicia.

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 419, DE LA LEY N° 1970, LEY DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Ley N° 123 de 30 de septiembre de 2025

ARTÍCULO ÚNICO. -Se modifica el párrafo segundo del Artículo 419 de la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal, debiendo quedar el mismo de la siguiente manera:

“Artículo 419.- Si existe contradicción, la resolución declarará Fundado el recurso y casará el auto de vista recurrido; en tal sentido, si el recurso de casación fuere de fondo, el tribunal emitirá nueva sentencia en base a los hechos declarados probados por el juez o tribunal de juicio y con arreglo a la ley; si el recurso fuere de forma, se dispondrá el reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados, en ambos casos se establecerá doctrina legal aplicable. Si no existe contradicción el recurso será declarado Infundado y se devolverá el proceso al inferior para que ejecute la sentencia”.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

CONCLUSIONES

En mérito a todo lo expuesto y, de la revisión y análisis de la doctrina procesal penal, legislación comparada, respecto al tema de investigación y la problemática planteada, se llegan a las siguientes conclusiones y recomendaciones finales:

- Conforme la doctrina mayoritaria, tal cual se desprende del marco teórico de la presente investigación, el recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario que se concede a las partes, bajo ciertas condiciones, solicitando al Tribunal de casación la revisión de los errores jurídicos de fondo y forma atribuidos a la sentencia que le perjudican, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión con o sin reenvío a nuevo juicio; siendo su objetivo principal la correcta aplicación de la ley y la unificación de la jurisprudencia, lo cual también constituye sus características más importantes; es decir que, a través de este medio de impugnación se realiza un examen sobre los errores de derecho, para realizar una corrección sustancial (de fondo) o de legalidad procesal (de forma) del juicio previo, lo cual, implica la exclusión de las cuestiones de hecho y la valoración probatoria, respetándose así el principio de inmediación presente en un sistema acusatorio penal.
- Las formas de resolución del recurso de casación permiten concretar los objetivos y efectos del mismo, cuales son la casación sin reenvío y con reenvío, siendo la principal forma la declaración de casando el auto de vista recurrido o procedente el recurso como en otras legislaciones, en tal caso si el recurso de casación fuere de fondo, el tribunal emitirá nueva sentencia en base a los hechos probados por el juez o tribunal de juicio y con arreglo a la ley (casación sin reenvío); si el recurso fuere de forma, se hará reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados (casación con reenvío). Otra forma de resolución es cuando se declara infundado o improcedente el recurso, que dará lugar a la devolución del proceso al inferior para que ejecute la sentencia en mérito a su ejecutoriedad.
- De la revisión de la jurisprudencia nacional se evidenció que, las únicas formas de resolución del recurso de casación cuando esta ha sido admitida, es la declaración de fundado e infundado, en la primera se establece doctrina legal aplicable, dejando sin efecto el fallo impugnado para que el tribunal de apelación dicte uno nuevo en base

al entendimiento asumido en el Auto Supremo, siendo de cumplimiento obligatorio para todos los jueces y Tribunales en materia penal; en el segundo caso, donde no exista contradicción, se declara Infundado el recurso. Estas formas de resolución no conciben con la realidad actual que vive nuestro país que exige una justicia pronta, rápida y oportuna, pues en caso de ser fundado, se establece simplemente doctrina legal aplicable o jurisprudencia a ser cumplida por el tribunal de apelación que dictó la resolución impugnada, generando la emisión de un nuevo auto de vista que a la vez es susceptible de otro recurso de casación, lo que provoca una cadena de sucesos de remisión del expediente entre los vocales de los Tribunales departamentales y el Tribunal Supremo de Justicia.

- La comparación realizada a las legislaciones de otros países en relación con la boliviana se concluye que, en las legislaciones revisadas como la de Guatemala, Perú y Ecuador, existe -aunque con diferente terminología- la forma de resolución de casando la resolución impugnada tanto en el fondo como en la forma, haciendo justicia en el caso concreto, lo que implica que estas legislaciones se encuentran a la par de la realidad social, político y cultural de sus países, dando al mismo tiempo cumplimiento a los Convenios y Tratados internacionales en materia de derechos humanos; lo que no ocurre con la legislación boliviana, donde las formas de resolución del recurso de casación no responden a nuestra realidad, pues simplemente se sienta doctrina legal aplicable a ser cumplida por el tribunal de apelación, lo que provoca que el proceso sea susceptible nuevamente de recurso de casación, generándose así una cadena de sucesos de remisión del expediente entre los vocales de los Tribunales departamentales y el Tribunal Supremo de Justicia, convirtiéndose así en un círculo vicioso de nunca acabar y si lo hace no es dentro del plazo previsto por ley, contraviniendo el Artículo 115 de la Constitución Política del Estado, así como de los instrumentos internacionales ratificados por Bolivia.
- El acceso a la justicia constituye un derecho humano que garantiza a toda persona sin distinción de ninguna naturaleza de acceder al sistema judicial u órgano jurisdiccional competente para formular sus pretensiones o defenderse de ellas, con la finalidad de obtener, previo debido proceso un pronunciamiento justo en un tiempo prudencial y que la misma sea cumplida y ejecutada conforme al ordenamiento jurídico; es decir que, a través de este derecho se debe garantizar a toda persona, independientemente

de la condición que ostente, la posibilidad real de acceder a un recurso judicial adecuado, efectivo y eficaz para la protección de sus derechos; adecuado y efectivo en tanto se respeten las garantías sustanciales y procedimentales, y eficaz en cuanto debe llegar a una decisión de fondo sobre la cual existan mecanismos para efectuar su cumplimiento; en tal virtud, una de las tareas fundamentales del Estado es garantizar la materialización de este derecho reconocido no solo en la Constitución Política del Estado sino también en instrumentos internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículos 2, 3 y 15), Convención Americana de Derechos Humanos (Artículos 8 y 25), entre otros; además de los entendimientos asumidos por la Corte IDH, los cuales al formar parte del bloque de constitucionalidad, son de cumplimiento obligatorio en previsión de los Artículos 13, 256 y 410 de la Constitución Política del Estado.

- Las actuales formas de resolución del recurso de casación, no responden a la realidad social, político y cultural que vive nuestro país, toda vez que, cuando se admite el recurso de casación y se la declara fundado, el Tribunal Supremo de Justicia no corrige directamente los errores de fondo y forma cometidas por los jueces y tribunales inferiores, por ende, tampoco hace justicia en el caso concreto; es decir, no llega a decidir por sí el caso, emitiendo cuando corresponda nueva sentencia sobre la base de los hechos probados por el juez o tribunal de juicio; ya que solo establece doctrina legal aplicable a ser cumplida por el tribunal de apelación que dictó la resolución impugnada, situación que genera la emisión de un nuevo auto de vista, que puede ser susceptible de un nuevo recurso de casación, generándose así una cadena de sucesos de remisión del expediente entre los vocales de los Tribunales departamentales y el Tribunal Supremo de Justicia.
- Proponer la modificación del párrafo segundo del Artículo 419 del Código de Procedimiento Penal, estableciendo como forma de resolución la declaración de casando el auto de vista recurrido, garantizará al recurrente de casación la obtención de una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, esto es, un efectivo derecho de acceso a la justicia; pues, tendrá la certeza de que su proceso concluirá con la resolución del recurso de casación que emitirá la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

Se hace necesaria la modificación del párrafo y artículo en cuestión, a fin de que la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, pueda corregir directamente los errores de derecho de fondo y de forma cometidas por los tribunales y jueces inferiores, lo cual dará lugar, si el caso corresponde, a que se emita nueva sentencia sobre la base de los hechos probados por el juez o tribunal de juicio, constituyéndose así el tribunal de casación en instancia de cierre del juicio. Solo así se garantizará el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia, establecido en el Artículo 115 de la Constitución Política del Estado.

RECOMENDACIONES

A partir de las conclusiones arribadas y las falencias detectadas, se considera pertinente, a fin de propender a una correcta regulación de las normas procesales penales, específicamente a las formas de resolución del recurso de casación, realizar las siguientes recomendaciones:

- La Asamblea Legislativa Plurinacional, a tiempo de regular las normas procesales penales, debe tomar en cuenta que el derecho de acceso a la justicia sea realmente efectivo, acorde con los principios y valores establecidos en la Constitución Política del Estado, así como de los Tratados y Convenios internacionales ratificados por Bolivia.
- Ante la falta de adecuación a la realidad social, política y cultural de las formas de resolución del recurso de casación, la Asamblea Legislativa Plurinacional debe emprender la presentación y análisis de un anteproyecto de ley de modificación del párrafo segundo del Artículo 419 del Código de Procedimiento Penal, a fin de dar cumplimiento al derecho de acceso a la justicia, conforme a la doctrina legislación comparada y jurisprudencia sobre el tema.
- La Escuela de Jueces, como institución destinada a la formación y capacitación de los funcionarios del Órgano Judicial, debe realizar curso de forma constante sobre los alcances de los errores de derecho de fondo y de forma, con la finalidad de evitar la falta de técnica recursiva en los medios de impugnación.
- El Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de la Magistratura, deben adoptar mecanismos más eficaces a objeto de que la doctrina legal aplicable o jurisprudencia como se encuentra en nuestra Constitución Política del Estado, sea difundida y llegue a todos los abogados, pues no debe olvidarse que estos entendimientos asumidos son de cumplimiento obligatorio por los jueces y tribunales inferiores.
- Las Universidades públicas y privadas, deben ajustar sus programas de estudio y contenido, dando mayor énfasis al estudio del Derecho Penal adjetivo tanto en lo teórico y práctico, pues la falta de técnica recursiva en la presentación de los medios de impugnación es una falencia que se arrastra desde las aulas universitarias, provocando el rechazo de los diferentes recursos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arce, M. (2021). El Tribunal Supremo de Justicia y sus competencias en el recurso de casación penal: limitaciones y propuestas de reforma [Tesis de maestría, Universidad Mayor de San Andrés]. Repositorio UMSA.
- Arias, M. (2000). La triangulación metodológica: sus principios, alcances y limitaciones. Recuperado de: <https://www.uv.mx/mie/files/2012/10/triangulacionmetodologica.pdf>
- Ávila, B. (2010). Triangulación. Recuperado de: <file:///C:/Users/Mary/Desktop/metodolog%C3%ADa/m%C3%A9todo%20de%20triangulaci%C3%B3n/18.html>
- Alzas, T. Casa, L., Luengo, R., Torres, J. y Verissimo, S. (2016). Revisión metodológica de la triangulación como estrategia de investigación. Recuperado de: <https://proceedings.ciaiq.org/index.php/ciaiq2016/article/viewFile/1009/985>
- Betrián, E. Galitó, N., García, N., Jové, G. y Macarulla, M. (s/a). La triangulación múltiple como estrategia metodológica. Revista Iberoamericana sobre calidad, eficacia y cambio en educación. Recuperado de: <file:///C:/Users/Mary/Downloads/Dialnet-LaTriangulacionMultipleComoEstrategiaMetodologica-4463445.pdf>
- Bisquerra, R. (2000). Métodos de investigación educativa. España. CEAC educación manuales.
- Barbieri, P. (2015), “*El acceso a la justicia y la inclusión*”, <http://www.saij.gob.ar/pablo-carlos-barbieri-acceso-justicia-inclusion-dacf150195-2015-03-11/123456789-0abc-defg5910-51fcanirtcod>
- Benavente, H. (2010), Los recursos impugnatorios en el proceso penal acusatorio y oral, México, Editor Flores.
- Binder, A. (1999), Introducción al Derecho Procesal Penal, (2da. Edición), Buenos Aires: Editorial Dr. Rubén Villela.

- Cafferata Nores, J. (2019). El recurso de casación penal: función y límites. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Carbonelli, M. Cruz, J. Irrazábal, G. (2017). Introducción al conocimiento científico y a la metodología de la investigación Universidad Nacional Arturo Jauretche. <https://www.unaj.edu.ar/wp-content/uploads/2017/02/Introduccion-al-conocimiento-cientifico-y-a-la-metodologia.pdf>.
- Castellanos, Gonzalo (2006), Manual de Derecho Procesal Civil, Tarija – Bolivia. Editorial Luis de Fuentes.
- Croda, J. & Espíndola, E. (2016). Modelos de investigación cualitativa y cuantitativa y su aplicación en el estudio del Derecho. Recuperado de: <http://ux.edu.mx/file/2.-Modelos-de-investigaci%C3%B3n-cualitativa-y-cuantitativa-y-su-aplicaci%C3%B3n-en-el-estudio-del-derecho.pdf>
- Corte IDH, caso Cantos vs Argentina, sentencia de 20 de noviembre de 2002, Serie C. No. 97, párr. 50
- Corte IDH, caso Goiburú y otros vs. Paraguay, sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 153, párr. 131.
- Corte IDH, Caso Maritza Urrutia vs Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C, No. 103.
- Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, sentencia de 7 de febrero de 2006, Serie C No. 144, párrs. 216, 217 y 219.
- David, R., & Brierley, J. E. C. (1980). Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos. Madrid: Editorial Aguilar.
- De la Rúa, F. (1968), *El recurso de casación*, Ed. Victor P. de Zavali. Buenos Aires
- De la Rúa, F. (1991), *Teoría General del Proceso*, Buenos Aires – Argentina.
- De la Rúa, F. (2004), *La Casación Penal*, Buenos Aires- Argentina, Editorial Depalma.

- Elgueta, M y Zamorano, F. (2014). Validación del instrumento de medición para la caracterización nacional de estudiantes de Derecho. Recuperado de <file:///C:/Users/Mary/Downloads/36173-1-124422-1-10-20150302.pdf>
- Escobar, I. (2015), El amparo y la casación. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3824/10.pdf>
- Gaceta Oficial (1972), Código de Procedimiento Penal. Ed. Urquizo Ltda. La Paz-Bolivia.
- Galicia y Mújica (2017), El acceso a la justicia en el Perú y su relación con los estándares del SIDH: Barreras, desafíos y propuestas. *Derecho de acceso a la justicia: Aportes para la construcción de un acervo latinoamericano*, Santiago – Chile. Editor: Juan José Martínez, p. 449-487.
- Gimeno Sendra, V. (2017). El recurso de casación penal en el sistema procesal español. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Harabatto, J. (2003), Un derecho humano esencial: *El acceso a la justicia. Anuario de derecho Constitucional Latinoamericano/2003*. p. 291-301.
- Hernández, R. Fernández C. y Baptista, P. (2006). Metodología de la investigación. 3ra. ed. México D.F., México. Mc Graw – Hill.
- Jiménez de Asúa, L. (2019). El recurso de casación en el Derecho comparado: España, Argentina y Bolivia. Madrid: Editorial Jurídica Internacional.
- Ledesma Narváez, M. (2021). La casación penal y sus alcances en el ordenamiento jurídico latinoamericano. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Penal*, 12(3), 45–68.
- López, J. (2001), *Instituciones de derecho Procesal Pena*. Ediciones Jurídicas Cuyuy: Mendoza – Argentina
- López, P. y Fachelli, S. (2015). Metodología de la investigación social cuantitativa. Primera edición. Edición digital: <http://ddd.uab.cat/record/129382> Barcelona.
- Martínez, C. (2012). El muestreo en investigación cualitativa. Principios básicos y algunas controversias. Recuperado de : <http://www.scielo.br/pdf/csc/v17n3/v17n3a06.pdf>

- Mendez A., C. (2001), Metodología, tercera edición. Colombia Mc. Graw Hill.
- Mellado, A. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004
- Mendoza, J. (2001), Lecciones de Derecho Procesal Pena. Tarija-Bolivia.
- Ministerio Público (), El recurso extraordinario de casación. Capítulo segundo. Recuperado de:
<https://www.ministeriopublico.gov.py/userfiles/files/CAPITULO%202%281%29.pdf>
- Mostajo, M. (2005). Seminario Taller de Grado. UMSA. La Paz, Bolivia.
- Ojeda, A. (2015), El recurso de casación en materia penal. Tesis de Maestría. Universidad Andina Simón Bolívar. Quito-Ecuador.
- Organismo Judicial / USAID (2004), Código Procesal Penal de Guatemala y sus XX años de vigencia, Guatemala. Editorial: Serviprensa.
- Ortuzar, W. (1958), *Las causales del recurso de casación en el fondo en materia penal*, Chile, Editorial Jurídica de Chile.
- Otzen, T. y Manterola, C. (2017). Técnicas de muestreo sobre una población de estudio. Recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/ijmorphol/v35n1/art37.pdf>
- Rocabado, J. (2020). La casación penal y la revisión de errores in iudicando en el sistema procesal boliviano. *Revista Boliviana de Derecho*, 29(1), 115–138.
- Washington, Raúl (1993), *Derecho Procesal Penal*, Santiago de Chile. Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Witker, J. (2011). La investigación jurídica. Recuperado de <http://lkservicios.com/maestria-2013-1/descargas/514witker1.pdf>
- Yañez, A. (2005), Régimen de impugnación en el sistema acusatorio oral boliviano, Sucre-Bolivia. Impresiones Gráficas Gaviota del Sur.
- Yañez, A. (2010), Recursos, Sucre-Bolivia. Impresiones Gráficas Gaviota del Sur.

Yuni, J. Urbano, Cl. (2006). Técnicas para investigar 2. Argentina. 2 edición. Editorial Brujas

Zorrilla, S., Torres, M. Cervo, A. Bervia, P. (1992). Metodología de la investigación. México. Segunda Edición. Mc Graw Hill. 1992.

